



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRESCRIPCION NEGATIVA COMO FORMA DE
LIBERARSE DE OBLIGACIONES EN
EL DERECHO LABORAL MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Eduardo Zamudio García

Ciudad Universitaria, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Desde la época del Derecho Romano, la prescripción tanto en su aspecto positivo(usucapión) como el negativo, ha -- suscitado grandes polémicas, ya que grandes jurisconsultos -- se han encargado de definir a cada una de ellas.

Tema de gran trascendencia para la vida de las institu-- ciones jurídicas, la prescripción es, sin lugar a dudas, un-- gran acierto en las legislaciones, ya que con la misma se -- pretende evitar el caos que existiría sin ella.

Imaginemos una sociedad en la que no existiera una fi-- gura jurídica, que pusiese fin a la falta de ejercicio de -- las acciones u obligaciones por no hacerlas valer oportuna-- mente; se crearían graves repercusiones sociales, toda vez -- que el Estado está para garantizar a los ciudadanos el dis-- frute de sus bienes y cuando se les lesiona, es el encargado de reivindicar a los afectados; pero cuando las personas no-- tienen interés ni vigilan sus derechos, se entiende que por-- no ejercitarlos, renuncian a hacerlo y entonces se está en -- presencia de la prescripción.

Nuestro Derecho del Trabajo, que surge a la vida jurídica con autonomía de cualquier otra rama del Derecho, en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, en la ciudad de Querétaro, ha sido un Derecho en constante evolución sin lugar a dudas acorde con el momento histórico que vive el país.

En este trabajo establecemos las diferencias que existen entre la prescripción y la usucapión en materia civil; luego se entra de lleno al Derecho del Trabajo buscando precisar conceptos con el auxilio de los principales tratadistas.

Presentamos un estudio comparativo de la prescripción con figuras afines, como son la preclusión, caducidad y el desistimiento.

Se contempla una evolución histórica de la prescripción, desde antes del surgimiento de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, hasta llegar a nuestros días.

Señalamos los términos establecidos por nuestra ley para que pueda operar la prescripción, casos en los que no corre, cómo se interrumpe y la forma en que se computa.

Y por último, exponemos las principales tesis, precedentes y jurisprudencia de nuestros tribunales encargados de ello; esto para ver la aplicación de esta figura jurídica tan relevante, la prescripción.

CAPITULO I.- CONCEPTOS.

1.- DERECHO CIVIL.

2.- DERECHO DEL TRABAJO.

3.- CONCEPTO PERSONAL.

CAPITULO I.- CONCEPTOS

1.- DERECHO CIVIL

En nuestra legislación civil, se contempla en una sola definición dos instituciones jurídicas, que con algunas similitudes difieren una de la otra, esta figura que es la prescripción tanto en su aspecto positivo (usucapión) como el negativo, tiene su origen en la Ley de las XII Tablas en el Derecho Romano, cuyo texto fué redactado en al año 450-451 A.C.- señalando Usucapio: " EST ADJETIO DOMINI PER CONTINUATIONEM POSSESSIONIS TEMPORIS LEGE DEFINITI. Ha dicho Modestino, Usucapio es la adición del dominio por la continuación de la posesión - durante el tiempo definido por la ley (1)".

Usucapio deriva de dos raíces latinas que son: usu-capere, que significan adquirir por el uso.

La usucapio, es una figura jurídica por virtud de la cual se adquiere una cosa, mediante la posesión prolongada y llenando los requisitos fijados por el Derecho.

(1) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. México. 1979. P.162.

En el Derecho Romano, la " Usucapio cumplía una doble-función: convertía la propiedad bonitaria en quiritaria. Convierte además la simple posesión de buena fe en propiedad -- quiritaria, como cuando se recibe una de quien no es propietario de ella, pero que creemos que lo es. Por otra parte, la Usucapio facilita la prueba de la propiedad, bastando con de mostrar que se ha poseído un año o dos (2)".

Las condiciones para que ésta procediese y consecuentemente de poseedor pase a convertirse en propietario eran, -- que la posesión debía descansar en una causa justa, ser de buena fe y continuada.

Es conveniente para poder estudiar mejor esta figura - jurídica señalar algunos conceptos de los principales tratadistas de la materia.

Así en el Derecho Romano, se definía a la Usucapio : - "Como la adquisición de la propiedad, mediante posesión continua durante un plazo fijado en la ley. Exige ésta que el titular de un derecho lo pierda si, durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, porotra

(2) Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdes. Ier Curso de Derecho Romano. México. 1976. P. 192.

parte quien ejercita un derecho aunque no sea su legítimo -- titular, lo adquiere en determinadas circunstancias por el -- mero transcurso del tiempo (3)".

Usucapio: "Es la forma de adquirir derechos reales --- mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia que se dice-- tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley -- (4)".

Prescripción Extintiva: " Se le define como un medio -- con el cual y por el efecto de la inacción de su titular del derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condicio-- nes determinadas por la ley, la persona vinculada por una -- obligación o propietario de una cosa sujeta a un derecho ---- real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación-- o de la carga (5)".

La Prescripción Liberatoria como la llaman algunos au-- tores, es la extinción de un derecho crediticio por el trans-- curso del término legal.

(3) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. México. -- 1981. P. 267.

(4) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de la Obligaciones. Puebla, México. 1976. P. 800.

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Peni- Pres. T. XXII. Buenos - Aires, Argentina. P. 932.

La prescripción llamada extintiva es: " Muy diferente - de las prescripciones llamadas adquisitivas o usucapiones, -- mientras que éstas tienden a la afirmación de un derecho de - propiedad o al establecimiento de un derecho real, la primera realiza en apariencia al menos, la extinción de un derecho -- real o personal, por el sólo transcurso de un plazo; por eso está purificada de toda idea de posesión, porque tiene resultados negativos y no positivos, porque en lugar de crear destruye. Especialmente y en cuanto se aplica a las obligaciones que es la única manifestación que nos interesa en este lugar rompe el lazo obligatorio, libera al deudor al desposeer al - acreedor (6)".

De todos los conceptos mencionados, creo que el más --- acertado es el que señala el Licenciado Gutiérrez y González, que define a la prescripción como: " El derecho que nace a fa vor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o por exigir ante la autoridad la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la prestación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho(7) ".

(6) Jossierand, Louis. Derecho Civil. T.II. Vol. I Buenos Aires Argentina. P. 742.

(7) Gutiérrez Y González. Idem. P. 137.

En la Usucapión, hay extinción de un derecho real, en tanto que en la prescripción no hay extinción de obligaciones, sino que crea una excepción para aquel deudor que no ha pagado en tiempo o cumplido con su obligación.

La prescripción es un beneficio que la ley otorga al deudor, para oponerse firmemente al pago de una prestación una vez transcurrido el término legal correspondiente. Esta figura al igual que la Usucapión precisan de una sentencia judicial del órgano encargado de la administración de justicia, en la cual se declare sobre la procedencia de una u otra.

Estas instituciones jurídicas son de importancia trascendente en la sociedad actual, ya que con ellas se pretende evitar el caos que imperaría para el caso de que los Derechos permanecieran imperenés, trayendo como consecuencia, que la circulación de la riqueza quedara en unas cuantas manos, ocasionando perjuicios en la economía nacional, siendo necesario que en los ordenamientos jurídicos existan formas de extinción de los Derechos y obligaciones.

"Es conveniente aclarar que lo que prescriben son las pretensiones, y no las acciones, en consecuencia no se borra la obligación, ni el derecho para pedir su cumplimiento sino que crea una excepción en favor de aquél cuya deuda se ha extinguido en el tiempo fijado por la ley (8)".

(8) Ramírez Reynoso Braulio. La Prescripción en el Derecho Mexicano del Trabajo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. U.N.A.M. Número 42. Sep.-Dic. 1981. P. 1087.

Pasando por nuestra legislación, en especial el Código Civil de 1870 que establecía en su artículo 1194, lo siguiente: " Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe, en veinte años y con mala fe en treinta, salvo lo -- dispuesto en el artículo 1176 (9)". Cumpliendo con los re-- quisitos de que la posesión fuese continua, pacífica y de buena fe. El Código de 1884 lo único que hizo fue reducir -- los plazos para que pudiese operar.

Por lo que respecta al actual, que es el de 1928, que establece en su artículo 1135: La prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley; continua diciendo el artículo 1136 del ordenamiento citado, la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama negativa.

Nótese que de lo establecido por nuestro Código Civil se corrobora lo manifestado en líneas anteriores, ya que como lo pretende hacer, señala que la prescripción positiva -- (usucapión) es la adquisición de un derecho por el solo -- transcurso del tiempo y la negativa, es una forma de liberarse de obligaciones;ésto es que según el ordenamiento seña

(9) Ramírez Reynoso Braulio. Ídem. P. 1088.

lado, en una se adquiere y en la otra se pierde un derecho - por no ejercitarlos dentro de los plazos legales correspondientes.

Como lo señala acertadamente el profesor Gutiérrez y - González, en su libro de las obligaciones, que las únicas - semejanzas de dichas instituciones son: "1.- El nombre el -- cual se les dió hace muchos siglos debido a un método defec- tuoso, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de -- Justiniano, en el que se reunieron una serie de títulos comu nes, dotrinas y preceptos que en el derecho antiguo y clási- co, habían sido siempre separados; 2.- El tiempo, pues los - dos requieren de su transcurso para operar (10)".

2.- DERECHO DEL TRABAJO

En el Derecho Laboral Mexicano no existe problema alguno, en cuanto que nada más es apreciable la prescripción en su aspecto negativo, llamada también extintiva o liberatoria, no interesa al aspecto positivo de la misma (usucapión) o sea la adquisición del dominio de una cosa por el solo trans curso del tiempo.

(10) Gutiérrez y González, Ernesto. Idem. P. 800.

Dentro de nuestro ordenamiento laboral no existe una auténtica definición, de lo que es prescripción negativa, aquí también es necesario acudir a la doctrina, para así poder tener una idea clara, acerca de lo que se debe entender por dicha figura; nuestra legislación se concreta única y exclusivamente a enunciar los plazos para que pueda operar, cuando se interrumpen y cuando no puede comenzar a correr; así lo establecen los artículos del 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Tenemos que a la prescripción negativa, se le ha definido como: la pérdida de un Derecho por el solo transcurso del tiempo, esta definición es muy genérica, acerca de lo que debemos entender por la misma, es necesario establecer un concepto preciso de la figura en estudio.

Siguiendo con el método planteado en el inciso anterior, para poder entender mejor esta figura procesal, es necesario señalar algunas definiciones de los principales tratadistas en materia laboral.

Comenzaremos por señalar al profesor Trueba Urbina, el cual en su libro de Derecho del Trabajo, establece que la prescripción negativa: "Consiste en la pérdida de un derecho por el transcurso de determinado tiempo. La Prescripción de derechos obreros en las leyes laborales de 1931 y en la actual, como producto del régimen capitalista, autorizan la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspi

radas en la teoría privatista del derecho, pero contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social (11)".

No estoy de acuerdo con lo manifestado anteriormente, por el licenciado Trueba, ya que en su definición se refiere de una manera muy general acerca de lo que se debe entender por la prescripción negativa. También, si bien es cierto, -- que no se atiende al interés público de la comunidad, ya que si los Derechos permanecieran imperenes, durarían una eternidad, trayendo como consecuencia que los mismos trabajadores fueren perjudicados, porque, al demandar el trabajador en -- cualquier momento al patrón , éste tendría que pagarle salarios vencidos, aguinaldo, prima de antigüedad, etc.,etc.,y - en consecuencia el patrón cerraría la negociación por no poder pagar esas grandes cantidades. Esta figura atiende más a la seguridad jurídica, que el Estado debe brindar a los ciudadanos, ya que con ella se pretende no dejar que los derechos queden en suspenso, dando mayor protección al pueblo . La sociedad actual requiere de formas de extinción - de los Derechos y obligaciones, siendo necesaria esta figura.

(11) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1980. P. 449.

en nuestra legislación.

Existen coincidencias por parte de los juristas Mario- de la Cueva y Armando Porras y López al señalar que la definición que da el Código Civil, puede aplicarse a la materia - laboral, entendiendo a la prescripción como un medio jurídico para adquirir o liberarse de obligaciones mediante el - - transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones estable-- cidas por la ley; referida única y exclusivamente a la pres- cripción en el derecho laboral.

La prescripción extintiva: "En un modo de extinción de- los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley. Un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo durante el plazo marcado por la - ley. El fundamento de la extinción a través de la prescrip-- ción no es sólo la presunción de que el derecho se ha extin-- guido, lo que se extingue es el derecho, pero como la acción no es otra cosa que el derecho mismo, y cuando se extingue -- la acción se extingue el derecho, no hay inconveniente en de-- cir que lo que se extingue es la acción. (12)".

La prescripción en materia laboral es sólo extintiva, - se presenta como una forma de extinción de Derechos y acciones,

(12) De Buen Lozano, Néstor. Derecho de Trabajo. México, 1981.

P. 593 y 594.

por falta de ejercicio dentro de los plazos legales establecidos.

"La prescripción es de carácter extintiva, supone la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo, -- cuando no son ejercitados por el titular de los mismos dentro del plazo que para ello fijan las normas legales. Los requisitos para que pueda producirse son: existencia de un derecho por el titular y el transcurso del tiempo fijado por la ley (13)".

A nuestro juicio, creemos que la definición señalada en el párrafo anterior, es la más acertada, ya que de una manera clara y precisa señala lo que se debe entender por la misma, -- además establece los requisitos que deben darse para que pueda producirse.

Esta institución jurídica, vista desde un punto riguroso, se puede decir, que es una sanción que otorga la ley, al titular del Derecho u obligación por no ejercitarlos dentro de los plazos que señala el ordenamiento legal correspondiente. La sanción para el titular del Derecho, es que ya no podrá -- exigir el cumplimiento de la obligación coactivamente.

3.- CONCEPTO PERSONAL.

(13) Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Madrid, España, 1975. P. 816.

En este momento, una de las cuestiones más difíciles, - por la complejidad que presenta la elaboración de un concepto o tratar de dar uno, es siempre la realización del mismo; después de que nos han precedido en el presente capítulo grandes juristas en materia civil y laboral, definiendo o tratando de dar una idea acerca de lo que se debe entender por la figura en estudio, trataremos de dar una idea de lo que entendemos - por la misma

Prescripción en el Derecho Laboral Mexicano, la podemos entender como: Una excepción que previa declaración que haga la junta extingue los Derechos y obligaciones nacidos del contrato o relación de trabajo, por no ejercitarlos dentro de -- los plazos señalados por la ley y bajo las condiciones que la misma establece.

CAPITULO II.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE:

- 1.- CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO.
- 2.- CADUCIDAD Y PRECLUSION.
- 3.- PRECLUSION Y DESISTIMIENTO.
- 4.- PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.
- 5.- PRESCRIPCION Y DESISTIMIENTO.
- 6.- PRESCRIPCION Y PRECLUSION.

CAPITULO II.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE:

1.- CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO.

Es necesario , que antes de señalar las diferencias y similitudes que existen entre una y otra figura, mencionemos que entienden nuestros juristas por cada una de ellas. Así - tenemos que para el profesor español Emilio Gómez Orbaneja,- la Caducidad de la Instancia (juicio) es: "La extinción del proceso producida por su paralización durante cierto tiempo - señalado por la ley - en que las partes permanecen inactivas (1)".

Tomando en cuenta el concepto anterior, y algunos otros de destacados abogados, estamos en aptitud de señalar lo que entendemos por Caducidad: Como la sanción que la ley establece, para cuando las partes no promueven durante el plazo que la misma determine, trayendo como consecuencia que todas las actuaciones practicadas durante la secuela procedimental sean declaradas ineficaces; existiendo por parte del órgano jurisdiccional, una presunción resultante del silencio de que las partes en litigio no tienen ningún interés en continuarlo.

(1) Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemado. Derecho - Procesal Civil. Madrid, España 1962. P. 313.

Desistimiento: "Es un acto jurídico unilateral que implica la pérdida de la acción e impide el curso de juicio, de tal manera que ésta se extingue(2)".

Entendemos por Desistimiento: La declaración unilateral, por medio de la cual, una de las partes renuncia a continuar con el proceso por el incoado, existiendo varios tipos del mismo, tales como el de la demanda, de la acción, de la instancia o de algún acto procesal.

Siguiendo el orden de ideas expuesto, es necesario plantearse la siguiente interrogante, en presencia de que figura jurídica se encuentra contemplando el artículo 773 en su primera parte, de la ley laboral, que a la letra dice: Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Haciendo un análisis del artículo anterior con las figuras en estudio, se llega a la siguiente conclusión: Que en realidad el legislador confundió a éste par de instituciones jurídicas, por que de acuerdo a los conceptos señalados, el desistimiento es una declaración unilateral por medio de la cual se renuncia a continuar con algún acto proce-

(2) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México, 1979. P. 396.

sal, en tanto que la caducidad es por falta de actuación ---- en determinado tiempo dentro del juicio, de lo anterior, --- se colige que no se está en presencia de un desistimiento en el caso contemplado por el artículo 773 ya que en ningún momento alguna de las partes renuncia a continuar la prosecución del juicio. Que en el caso señalado, se está ante la caducidad y uno de sus efectos sería el de convertir todas las actuaciones practicadas en ineficaces.

D I F E R E N C I A S .

a).- En la caducidad, es necesario que la junta ponga en conocimiento del trabajador, de que en caso de no actuar en determinado tiempo operará ésta.

En el desistimiento, no sucede ésto, ya que única y -- exclusivamente, es la voluntad del demandante la que cuenta.

b).- La caducidad, es una consecuencia de la inactividad procesal de las partes en controversia.

En cambio en el desistimiento, hay una declaración unilateral de voluntad mediante la cual se renuncia a continuar -- con la tramitación del procedimiento.

c).- La caducidad se produce por la inactividad de ambas partes dentro del litigio.

En tanto que, en el desistimiento, hay una manifiesta--- ción de voluntad en forma unilateral, por medio de la cual - -

el demandante rehúsa continuar con la tramitación del juicio; ésto depende del tipo de desistimiento que sea.

d).- La caducidad, no requiere del acuerdo de voluntad de las partes en controversia.

En el desistimiento, dependiendo del tipo que sea en algunas ocasiones requerirá del consentimiento de la contraparte.

e).- La caducidad, siempre es producto del no hacer de las partes dentro del procedimiento.

En cambio en el desistimiento, siempre debe haber una declaración de voluntad.

f).- La caducidad, es la sanción que la ley impone a las partes, por falta de interés jurídico.

No así, el desistimiento ya que opera única y exclusivamente la autonomía de la voluntad del actor para hacerla valer en el momento que él quiera.

S I M I L I T U D E S .

En la caducidad y desistimiento, después de que han sido declaradas judicialmente se puede iniciar un nuevo proceso.

Tanto caducidad como desistimiento, tienden a terminar anticipadamente un litigio.

La caducidad y el desistimiento, una vez que han operado convierten las actuaciones realizadas dentro del procedimiento, en ineficaces.

Las dos figuras jurídicas, operan dentro de la secuela procedimental.

2.- CADUCIDAD Y PRECLUSION

Ha quedado definida en el inciso anterior, la caducidad, por lo que solamente será necesario mencionar que se entiende por preclusión, así el Licenciado Cipriano Gómez Lara la conceptúa como : " La pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello (3)".

Por nuestra parte entendemos a la preclusión, como la pérdida de un Derecho por no ejercitarlo en el momento procesal oportuno.

D I F E R E N C I A S

a).- En la caducidad, previa declaración judicial convierte todas las actuaciones practicadas en el procedimiento, en ineficaces.

Siendo que en la preclusión, se tendrá por perdido el derecho que en ese momento procesal pudo hacer valer, prosiguiéndose en sus demás etapas.

b).- La caducidad ataca a todo el procedimiento.

No así la preclusión, ya que sólo se afecta a una fa-

(3) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México. 1979. P. 230.

se del procedimiento.

c).- En la caducidad, una vez declarada, se puede volver a iniciar un nuevo proceso si no ha prescrito su acción.

Siendo que en la preclusión, se tendrá por perdido el derecho que en ese momento procesal pudo hacer valer, prosiguiéndose en sus demás etapas.

En cambio, la preclusión, una vez que ha operado no se puede volver a lo anterior, ésto quiere decir, que cada etapa procesal va quedando firme.

d).- En la caducidad, la junta tiene que hacerle saber al trabajador, que tiene que continuar con la tramitación del proceso por él iniciado.

En la preclusión, no sucede ésto, sino que opera de -- pleno Derecho.

e) La caducidad, opera en cualquier momento hasta antes de dictado el laudo.

En la preclusión, hay que seguir un orden lógico para cada actuación judicial previamente establecido por la ley.

f).- La caducidad, es un modo de terminación del proceso.

En tanto que en la preclusión, no sucede ésto, es nada más con respecto a esa etapa procesal.

S I M I L I T U D E S .

Ambas figuras requieren del transcurso del tiempo para que puedan producirse.

A la caducidad y preclusión, se les puede considerar como una sanción que la ley reconoce a fin de que los litigantes promuevan lo conducente para que los procedimientos no duren una eternidad.

Caducidad y preclusión, son consecuencia de la inactividad de las partes en conflicto.

Estas instituciones procesales se presentan exclusivamente durante la tramitación del juicio.

Dichas figuras no requieren del consentimiento de las partes.

3.- PRECLUSION Y DESISTIMIENTO

En los incisos anteriores hemos tratado de dar una definición de cada una de las figuras en estudio, por lo que sólo señalaremos las diferencias y similitudes que existen entre las mismas.

D I F E R E N C I A S

a).- En la preclusión existe una omisión de partes a realizar alguna actuación judicial.

En cambio en el desistimiento, hay una manifestación

expresa de voluntad, por medio de la cual se renuncia a la continuación del procedimiento, ésto depende del tipo que sea.

b).- En la preclusión, una vez que ha transcurrido ese período para realizar algún acto procesal, ya no se podrá --ejercitar nuevamente.

En el desistimiento, dependiendo del tipo que sea podrá volverse a ejercitar la acción en contra del deudor, sí es que no ha prescrito.

c).- En la preclusión, no existe consentimiento de las partes para que ésta pueda operar.

En cambio, ésto es, dependiendo del tipo de desistimiento que sea, a veces se requerirá del consentimiento de la contraparte para que pueda proceder, trayendo como consecuencia que en algunas ocasiones tenga que pagar los daños y perjuicios causados.

d).- La preclusión opera en cada una de las etapas procesales quedando firmes cada una de ellas.

El desistimiento, se puede presentar, dependiendo el tipo que sea, hasta antes de que se dicte el laudo.

e).- La preclusión, opera de pleno derecho, ésto es que no se requiere petición de parte, sino que el juzgador al darse cuenta que no fué presentada alguna actuación (pro-

moción) en tiempo, la tendrá que desechar porque se produjo - esta figura.

En cambio en el desistimiento, debe haber una declara-- ción unilateral de voluntad en forma expresa, por parte de la persona que ha entablado demanda.

f).- Vista desde un punto muy rigorista se puede decir- que la preclusión es una sanción que otorga la ley cuando las partes no promueven oportunamente dentro del juicio, haciendo el juzgador, que todas las actuaciones vayan adquiriendo fir- meza y transcurrido el plazo concedido, no se puede admitir - otro tipo de promoción.

En tanto que en el desistimiento, acontece todo lo con- trario, ya que se deja al albedrio del demandante para que re- nuncie a la prosecución del juicio, ésto depende del tipo del mismo.

g).- Operando la preclusión, se continua con el procedi- miento.

No así el desistimiento, ya que el mismo pone fin al li- tigio.

S I M I L I T U D E S

Considero que en este par de instituciones, la única se- mejanza que existe, es que se presentan durante el procedi- -- miento.

4.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En virtud de que en la elaboración del presente trabajo, han quedado definidas las dos instituciones jurídicas que ahora nos ocupan, pasaremos a señalar únicamente las diferencias y similitudes que existen entre ambas.

D I F E R E N C I A S .

a).- La prescripción, debe ser interpuesta por la persona a la cual beneficie, al momento de contestar la demanda.

En cambio, en la caducidad la junta al darse cuenta, que el trabajador no ha promovido durante el lapso de tres meses lo instará para que continúe y en caso de que transcurrido otro tanto de tiempo igual, sin que medie actuación por parte de él, lo tendrá por desistido.

b).- La prescripción extingue la acción, previa declaración judicial que se haga de ella.

En tanto que la caducidad, no sucede lo mismo porque únicamente convierte las actuaciones del proceso en ineficaces, pudiendo si no ha prescrito su acción, intentar una nueva.

c).- La prescripción extintiva, libera a la parte que benefició de alguna (s) obligación (es).

En la caducidad, el perjuicio por no promover es para-
ambas partes.

S I M I L I T U D E S .

Prescripción y caducidad, ambas son establecidas por -
la ley.

Prescripción y caducidad, para que se presenten cada -
una de ellas, es necesario la inactividad de las partes.

Los términos para que puedan producirse estas dos fi--
guras, también los establece la ley.

Tanto prescripción como caducidad, precisan de la de--
claración judicial de órgano encargado de la administración
de justicia.

Dichas instituciones requieren del tiempo establecido-
por la ley para que puedan operar.

A estas dos figuras las podemos considerar como una --
sanción que la ley establece, para aquéllas personas que no-
tienen interés en cuidar sus Derechos.

5.- PRESCRIPCIÓN Y DESISTIMIENTO.

Se han señalado los conceptos de estas figuras por lo-
que sólo queda por establecer las diferencias y similitudes-
que existen entre ellas.

D I F E R E N C I A S .

a).- En la prescripción hay pérdida de un Derecho --- por no ejercercitarlo oportunamente.

En cambio, en el desistimiento existe una declaración de voluntad, por medio de la cual se renuncia a continuar - con la tramitación del juicio.

b).- En la prescripción, una vez que se haya declarado judicialmente, ya no podrá volverse a ejercitar esa acción.

En tanto que, en el desistimiento dependiendo del tipo que sea, se puede iniciar un nuevo proceso.

c).- La prescripción, se deberá hacer valer al momento de contestar la demanda.

En tanto que en el desistimiento, la persona que ha entablado demanda lo puede hacer valer en cualquier momento, hasta antes de dictarse el laudo.

d).- La prescripción, para que pueda operar requiere - del transcurso del tiempo establecido por la ley.

En el desistimiento, no se requirere de ningún lapso de tiempo para que la persona lo pueda hacer valer.

S I M I L I T U D E S

Considero, que la única semejanza que existe entre estas dos figuras es, que las mismas tienden a terminar la relación procesal.

6.- PRESCRIPCION Y PRECLUSION.

En líneas anteriores, quedaron definidas las instituciones que ahora nos ocupan, por lo que sólo nos concretaremos al igual que hicimos con las anteriores, a establecer las diferencias y similitudes que existen entre ellas.

D I F E R E N C I A S.

a).- La prescripción, se debe hacer valer al momento de contestar la demanda.

En cuanto a la preclusión, ésta se presenta durante toda la secuela procedimental.

b).- La prescripción, previa declaración judicial pone fin al litigio.

En cambio la preclusión, sólo extingue una fase del procedimiento.

c).- La prescripción, extingue la acción.

En tanto la preclusión, ya clausurando las etapas del juicio.

d).- La prescripción, opera a petición de parte interesada.

La preclusión opera de pleno derecho, pues sin necesidad de que una de las partes la haga valer, el juzgador al estar estudiando el expediente se percatará de ello desechando la petición de alguno de los promoventes por ser extemporánea.

S I M I L I T U D E S

Prescripción y preclusión, para que puedan operar-- requieren del transcurso del tiempo.

En ambas instituciones, hay pérdida de un derecho - por no ejercitarlo oportunamente.

Tanto en la prescripción como en la preclusión una- vez, transcurridos los plazos legales para hacer valer -- una acción o excepción, no podrán volverse a ejercitar.

A las dos figuras se les puede considerar, como una sanción que impone la ley a las partes en controversia pa- ra el caso de que, de no vigilar sus derechos ni actuar - dentro del momento procesal oportuno, operen éstas.

Considero que las cuatro instituciones señaladas en el presente capítulo, son de suma trascendencia, ya que - sin ellas propiamente quedaría al arbitrio de los particu- lares, el procedimiento, surgiendo incertidumbre entre los mismos.

Lo que se pretende con estas figuras, es darle ma-- yor seguridad a la ciudadanía en cuanto a las garantías - que la ley les concede y evitar principalmente que los -- juicios duren una eternidad y haya más agilidad en la tra- mitación de ellos.

CAPITULO III.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- EN LAS LEYES DEL TRABAJO DE LAS ENTIDADES.**
- 2.- FEDERATIVAS ANTES DE 1931.**
- 2.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**
- 3.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

CAPITULO III.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

1.- EN LAS LEYES DEL TRABAJO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTES DE 1931.

Nuestra Constitución de 1917 que nace como producto de un sin número de luchas intestinas. Esto se generalizó en los debates del propio Congreso Constituyente, en esta lucha fratricida en la que participan grandes sectores de la población y que trajo como consecuencia que el proyecto presentado por el señor Venustiano Carranza, al artículo 5 de la Constitución fuese reformado en su totalidad, creándose el propio artículo 123 Constitucional con sus treinta fracciones originariamente, independiente de cualquier otra rama del Derecho con principios propios que regulan las relaciones obrero-patronales.

Siendo ésta la primera Constitución en el mundo que reguló los Derechos Sociales de los trabajadores, consagrándolos en nuestra Carta Magna.

El artículo 123 Constitucional dió amplias facultades a las legislaturas locales para la emisión de leyes en materia laboral, ya que él mismo disponía: " El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre trabajo, fundadas en las necesidades de cada región... (1)".

(1) Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1928. Compilación a cargo de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo. P. 35.

La anterior disposición trajo como consecuencia, que - en todos los Estados integrantes de la República Mexicana-- empezarán a expedir libremente leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, sin que en algunas ocasiones se-- sujetarán a una buena técnica jurídica, trayendo todo ésto - como consecuencia, que en la gran mayoría de los Estados - - existieran diversos criterios con respecto a una situación - similar.

De toda esa gama de situaciones contempladas por el artículo 123 Constitucional, el legislador omitió hablar acerca de nuestro tema en estudio, que es la Prescripción Negativa en el Derecho Laboral, encargándose de ésto las legislaturas de los Estados, en la que en algunas con buena técnica jurídica lo hacen de una manera bien y aplicadas a la realidad que en ese momento se vivía, otras por el contrario ni siquiera la consagran en sus leyes.

Lo que haremos en este tema será un estudio comparativo en toda la República de la legislación anterior a la primera Ley Federal del Trabajo, que es la de 1931, para ver de que forma legislaron en aquélla época, acerca de la figura en estudio, comenzaremos en orden alfabético a proceder al mismo.

Tenemos que en el ESTADO DE AGUASCALIENTES, ya se co--

mienza a señalar dicho término, utilizándolo al principio - como un sinónimo de una orden a la cual han de ceñirse las partes; manifestando textualmente el ordenamiento en estudio en su artículo 518, que: "Las acciones de reclamación de obreros y patronos prescriben: I.- La acción de reclamación de salarios o sueldos y gastos de repatriación estipulados en los contratos de trabajo, a los 60 días contados desde la fecha de la separación.

"II.- La acción de los patronos sobre empleados y obreros, por divulgación de secretos industriales o cualquier otro motivo, a los 120 días de la fecha de la separación.

"III.- La acción que tenga por objeto la reclamación por indemnizaciones de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, a los 180 días del alivio o muerte de la víctima (2)".

De lo anterior, se desprende que de una manera buena, se empieza a ver en que tiempo prescriben algunas situaciones jurídicas, dando lapsos muy cortos para que ésta proceda. De manera general se tutelan las principales acciones en materia laboral como son los salarios y los accidentes de trabajo.

CAMPECHE, este Estado al igual que el anterior, legisló en materia laboral, obvio que el tema en estudio apenas y comenzaba a tener auge, al igual que las otras legis-

(2) Idem. P. 106. X

laciones, habla de la prescripción, como algo a lo que se -
debe estar.

Pasaremos a indicar que artículos se encargaban de la
prescripción. en cuanto a términos para que pudiese operar:

Artículo 29. "Todas las acciones para exigir el cumpli-
miento del contrato de trabajo conforme a lo prevenido en es-
ta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de
esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación
de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y en --
fermedades profesionales de los trabajadores sufridos con --
motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten
las cuales prescriben en el término de tres años (3)".

En esta legislación los plazos para que pueda operar-
la prescripción señalada son muy amplios. trayendo como conse-
cuencia que el actor trabajador al ejercitar su acción, - ---
ante la junta respectiva. tenga tiempo de estudiar el dere---
cho que le asiste ocasionando con ésto, que el patrón tenga-
que pagar grandes cantidades para el caso de resultar conde--
nado, lo cual iba en perjuicio de los propios trabajadores. -
ya que el patrón al no poder pagar esa cantidad, tenía que -
cerrar la negociación.

Por lo que respecta a la LEY REGLAMENTARIA DEL ESTADO-
DE COAHUILA, sigue la misma tendencia que las anteriores al-
señalar plazos sumamente amplios para que prescriban deter--

(3) Ibidem. P. 17.

minadas acciones.

Así tenemos que el artículo 15 de esta ley manifiesta:
" Las acciones que nazcan del contrato de trabajo prescribi-
rán en un año. Se exceptúan de esta regla: las acciones que
tengan por objeto las reclamaciones de indemnización por ra-
zón de accidentes ocurridos; enfermedades adquiridas en la-
ejecución del contrato de trabajo o con motivo de él, las -
que prescribirán conforme a las disposiciones de la ley o,-
en su defecto, a las del derecho común (4)".

Artículo 217.- " Las acciones para reclamar el cumpli-
miento de las disposiciones de esta ley prescriben en el --
término de cuatro años, a contar de la fecha del accidente-
(5)".

Creemos que este artículo señala un plazo muy amplio-
para el caso de que el trabajador sufra un accidente, se en-
tiende que la persona que ha sufrido un accidente, es la --
primera interesada en cobrar las prestaciones derivadas de-
la relación laboral, y si no las cobra, es por negligencia-
o ignorancia.

(4) Ibidem. P. 163.

(5) Ibidem. P. 191.

- LEGISLACION DE COLIMA -

Reglamenta en un apartado especial a la prescripción --- capítulo XV, de la Terminación, Recisión, Prescripción y Nulidad del Contrato.

Esta ley siguiendo el orden alfabético que hemos desarrollado, es una de las primeras que en un apartado especial regula a la prescripción, lástima que a la hora de hacerlo, se limite exclusivamente a señalar plazos muy largos para que pueda producirse.

Así el artículo 201: "Las acciones que resulten del contrato del trabajo, prescribirán en dos años.

"Se exceptúan de esta regla:

"I.- Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes, que prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo:

"II.- Las reclamaciones de salarios estipuladas en el contrato o fijados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que prescribirán en tres años;

"III.- La acción por divulgación de secretos industriales, prescribirá en el término de un año, y

"IV.- La acción de nulidad, por error, prescribirá a --- los sesenta días, contando desde aquél en que el error -----

fue conocido (6)".

Artículo 262.- "Las acciones para demandar el pago -- de las indemnizaciones de que habla esta ley, prescribirán -- al año de producido el accidente o enfermedad profesional (7)".

Aquí hay una cuestión de gran trascendencia, ya que en otro de sus artículos señala de una manera breve, cuando no corre la prescripción, 281. "No corren los términos de la - prescripción a que se refiere el artículo 201 de esta ley - para los patrones y obreros que estén presentando sus ser-- vicios militares o políticos, de carácter obligatorio (8)".

Esto aún, en cuanto es para el caso de un servicio- - militar obligatorio para cualquiera de las partes que inter- vienen en la relación laboral, enmarca algo muy importante- ya que como veremos es el inició de lo que posteriormente - serán los casos en los cuales no puede correr la prescrip-- ción.

Ley Reglamentaria del ARTICULO 123 y Párrafo Primero --

(6) Ibidem. P. 224.

(7) Ibidem. P. 232.

(8) Ibidem. P. 236.

del Artículo 4 Constitucional del Estado de Chiapas. Esta -- ley es muy pobre en cuanto al tema en estudio, ya que sólo -- señala en un artículo 111. "El derecho de reclamar indemniza -- ciones prescribe a los tres años contados desde la fecha --- del accidente (9)".

La ley comentada es muy tajante, ya que sólo se refie -- re a la prescripción de las acciones que se deriven de un -- accidente de trabajo, dejando al garete las otras acciones - laborales, y además señala un plazo muy amplio para que ope -- re la misma.

LEY DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Este Estado adopta una -- conducta pasiva al legislar sobre la materia, ya que siguien -- do a las anteriores legislaciones, lo que hace es copiar ca -- si textualmente lo que se dice acerca de la prescripción, te -- nemos: Artículo 21.- Nos dice: "Todas las acciones para exi -- gir el cumplimiento del contrato de trabajo conforme a lo -- prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. - Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por obje -- to la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabaja ---- dores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o -- trabajo que ejecuten las que prescribirán en el término de -

(9) Ibidem. P 251

dos años (10)".

LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO.

Se encuentra reglamentada la prescripción en el capítulo XII de la ley en cita.

Artículo 140. "Las acciones de reclamación de obreros - y patronos prescriben:

"I.- La acción de reclamación de salarios o sueldos y - y pagos de repatriación estipulados en los contratos de trabajo, prescriben a los treinta días, contados desde la fecha de la separación.

"II.- La acción de los patronos sobre empleados y obreros, por divulgación de secretos profesionales o industriales, se ajustarán a lo prescrito por el Código Penal, y cuando se trate de alguna reclamación, prescribirán a los sesenta días de la fecha de la separación.

"III.- La acción que tenga por objeto la reclamación - por indemnizaciones de accidentes y enfermedades profesionales, prescriben a los treinta días de alivio o muerte de la víctima (11)".

Artículo 141. "Si el patrono voluntariamente no hubiere cumplido con las obligaciones que esta ley le impone, respec-

(10) Ibidem. P. 261.

(11) Ibidem. P. 302.

to a las enfermedades y accidentes sufridos por los trabajadores a su servicio, la reclamación podrá hacerla la -- víctima dentro del término que prescribe la fracción III - del artículo próximo anterior, y a falta de la víctima por incapacidad o muerte sus descendientes, hermanos o cualquier persona extraña o emparentada con la víctima, siempre que pruebe ante la Junta respectiva que vivía con el producto del trabajo del obrero desaparecido (12)".

Este ordenamiento jurídico estatuye una nueva modalidad, en cuanto al lapso para que pueda presentarse, la prescripción acertadamente reduce casi al mínimo los plazos para que se produzca.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DEL ESTADO DE HIDALGO.

En dos artículos esta ley, de una manera clara precisa y concisa, establece los términos prescriptivos, de casi todas las acciones que se pueden presentar en materia - laboral, si nos ponemos a hacer un poco de historia y dada la época en la cual fue escrita, llegaremos a la conclusión de que en ese momento, esta ley, la realizaron personas -- con gran capacidad jurídica y práctica.

(12) Ibidem P. 362.

Artículo 70. "Si pasados ocho días de aquél en que el -
trabajador tenga conocimiento de una causa justificada para -
separar con derecho a indemnización o el patrono para separar
al trabajador sin responsabilidad; y no ejercieren unos y --
otros sus derechos, éstos quedarán prescritos (13)".

Artículo 71. "Las acciones que nazcan del contrato de -
trabajo, prescribirán en un año. Se exceptúan los siguientes-
casos:

"I.- Las acciones que tengan por objeto las reclamacio-
nes por indemnización de accidente sufrido en el trabajo y de
las enfermedades profesionales, prescribirán conforme a las -
disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo:

"II.- La acción para reclamar salarios estipulados en -
el contrato, o fijados en la Junta de Conciliación y Arbitra-
je prescribirá en dos años;

"III.- La acción de nulidad por error, prescribirá a -
los setenta días, contados desde que el error fué conocido, -
y

"IV.- La acción para pedir la nulidad del contrato , -
desde el día en que se cesó la causa (14)"

(13) Ibidem. P. 1114.

(14) Ibidem. P. 1114.

Artículo 241. "Prescribe en dos años la acción para reclamar indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional (15)".

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 11. "La acción de los interesados para reclamar la indemnización que le corresponde, prescribe en tres años, contados desde la fecha del accidente (16)".

Artículo 12. "Intentada la demanda por accidente de trabajo, si se deja de gestionar en el juicio respectivo, la acción prescribe a los dos años, que se contarán desde la fecha en que suspende el procedimiento, y ésto por una sola vez, pues por la segunda o siguientes suspensiones del procedimiento no se interrumpirá la prescripción (17)".

Esta legislación, en cuanto al artículo anterior, es la primera en señalar el término prescriptivo, cuando se ha presentado la demanda.

LEY DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta ley utiliza en algunos de sus artículos a la prescripción pero no como la entendemos jurídicamente nosotros, o sea como la forma de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones

(15) Ibidem. P. 442.

(16) Ibidem. P. 442.

(17) Ibidem. P. 442.

establecidas en la ley; la interpretación que se le da, es -- como aquello que se manda u ordena.

Artículo 121. " Los derechos y obligaciones provenientes de un contrato colectivo, así como las acciones con que se ejerciten, prescriben en los términos que expresa esta -- ley en el capítulo respectivo (18)".

Artículo 202. " Las acciones que resulten del contrato del trabajo, prescribirán en dos años.

" Se exceptúan de esta regla:

" I.- Las acciones que tengan por objeto las recla -- maciones por indemnización de accidentes, que prescribirán con forme a las disposiciones especiales contenidas en el capítu -- lo relativo.

" II.- Las reclamaciones de salarios estipulados en el contrato o fijados por las Juntas de Conciliación y Arbitra -- je que prescribirán en tres años.

" III.- La acción por divulgación de secretos indus -- triales prescribirá en el término de un año.

" IV.- La acción de nulidad por error prescribirá a -- los sesenta días contados desde aquél en que el error fué -- conocido (19)".

(18) Ibidem. P. 473.

(19) Ibidem. P. 485.

Artículo 253. "Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones de que habla esta ley, prescriben al año de producido el accidente o enfermedad profesional (20)".

Señala ésta una característica importante, que es cuando no producen efectos los términos prescriptivos, para ambas partes, ésto es, cuando se presten servicios militares o políticos obligatorios.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 10. "Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben en el término de dos años, a contar desde la fecha del accidente (21)".

Unicamente se encarga de regular los accidentes de trabajo.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 51. "Después de ocho días de causa justificada para que el obrero se separe con derecho a indemnización o para que el patrono separe al obrero sin responsabilidad, no se admitirán las acciones que uno u otro ejerciten (22)".

(20) Ibidem. P. 492.

(21) Ibidem. P. 579.

(22) Ibidem. P. 597.

Este artículo pese a ser de 1921, ya contempla una --
cuestión muy importante, ésto es, para el caso de que alguna --
de las partes, se separe con causa justificada cuenta con --
ocho días, para ejercitar las acciones correspondientes; sin --
lugar a dudas esta legislación también es una de las primeras
en reglamentar dicho término, aunque muy breve, sin embargo --
será de gran trascendencia para la legislación posterior, vis-
to con gran capacidad y pensando a futuro.

Artículo 55. "Las acciones que provengan del contrato--
excepto en los casos expresamente señalados en esta ley, pres-
cribirán en un año (23)".

Artículo 56. "Prescribirán en sesenta días las acciones
para pedir la nulidad por error o por intimidación desde la --
fecha en que aquélla fué conocida o desde que ésta cesó (24)".

Artículo 284. "El derecho de reclamación por indemni--
zación de accidentes de trabajo o por enfermedades profesiona--
les, se extingue al año de que hayan sucedido aquéllos o de --
que se hayan presentado éstos (25)".

(23) Ibidem. P. 598.

(24) Ibidem. P. 598.

(25) Ibidem. P. 627.

El ordenamiento en estudio, es más elástico que algunos otros, ya que señala términos más cortos, el mayor que es de un año, nos parece correcto.

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 29. "Las acciones que nazcan del contrato -- de trabajo prescribirán en un año.

"Se exceptúan de esta regla:

"I.- Las que tengan por objeto indemnizaciones por -- razón de accidentes ocurridos o enfermedades adquiridas en la ejecución del contrato de trabajo, que prescribirán conforme a la primera parte de este artículo y a la relativa -- del 288 de este Código.

"II.- Las que tengan por objeto indemnizaciones por -- divulgación de secretos de fabricación que prescribirán conforme al derecho común (26)".

Desgraciadamente los poblanos al igual que la gran -- mayoría, copian casi textualmente o toman como base a las -- otras legislaciones y sólo se ocupan de señalar plazos que -- en algunos casos son muy amplios.

Artículo 132. "Ni el patrono puede despedir al trabajador, ni éste retirarse, si dentro de los ocho días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento probado de un mo--

(26) Ibidem. Ps. 632 y 633.

tivo legal, no ejercieren ese derecho (27)".

Este precepto es de gran alcance, ya que en el mismo se establece el plazo por medio del cual se puede dar por -- terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de las partes o de ninguna, sino se ejercitan en ese tiempo, se entiende que ya no podrá retirarse o despedir al trabajador.

No sabemos a ciencia cierta quién copia a quién, ya -- que ésta señala también cuando no produce efectos la pres -- cripción, que es cuando cualquier sujeto de la relación labo -- ral este prestando servicios legales obligatorios.

LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 29.- " Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido por esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación -- de indemnización por razón de accidentes del trabajo y de en -- fermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con -- motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten las que prescribirán en el término de tres años (28)".

(27) Ibidem. P. 646.

(28) Ibidem. P. 790.

Este artículo relativo a la prescripción, es muy general, ya que en él, aparte de señalar plazos muy grandes, abarca todo tipo de acción que tenga que ejercitarse.

Existe dentro de este cuerpo legislativo, otro artículo, el 47 de la Ley Sobre Indemnizaciones por Accidentes sufridos en el Trabajo, es repetitiva ya que en la ley del Trabajo de Sinaloa, se señala de una manera clara y precisa el término prescriptivo, para el caso de que se presente un accidente o enfermedad de trabajo.

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA.

La presente se encarga de reglamentar todo lo concerniente a los accidentes sufridos con motivo o ejercicio del trabajo.

Tenemos que el artículo 47 de la misma, nos dice: -- "Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir tres años a la fecha del accidente (29)".

Este lapso de tiempo tan largo, pienso que el legislador lo hizo, teniendo en cuenta la ignorancia de la gran mayoría de la clase trabajadora, aunque es bueno para él mismo, sino está preparado y tiene conocimiento de estos

(29) Ibidem. 785.

preceptos, nunca los ejercitará por desconocimiento de los -
mismos.

LEY DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 29. "Todas las acciones para exigir el cumpli-
miento del contrato y de lo prevenido en esta ley prescriben
en el término de un año. Se excentúan de esta regla las ac---
ciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizacio--
nes por razones de accidentes del trabajo y de enfermedades -
profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en -
ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que --
prescribirán en el término de tres años (30)".

Esta legislación cae en el mismo error que las anterio-
res, copiando textualmente a las demás e inclusive hay coinci-
dencia en cuanto al número que le corresponde de artículo a -
la prescripción, señalando el mismo plazo para que pueda pre-
sentarse con la única excepción, en cuanto a los accidentes -
de trabajo.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 9. "Todas las acciones para exigir el cumpli--
miento del contrato y de lo prevenido en esta ley prescri---

(30) Ibidem. P. 790.

ben en el término de tres años. Se exceptúan de esta regla -- las acciones que tengan por objeto la reclamación de indem-- nizaciones por razón de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en -- ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que -- prescribirán en el término de veinte años (31)".

El plazo señalado en el artículo anterior, es el más -- amplio que existió en todas las legislaciones de aquella épo-- ca, ya que el máximo que tenían como común las demás era de-- tres años, para el caso de reclamación por accidente de tra-- bajo, aquí al señalar el de veinte años una parte de vida del ser humano, un término demasiado largo, pienso que al esta-- blecerlo el legislador lo hizo con el ánimo de proteger a la clase más desprotegida, que es el trabajador, sin que en nin-- gún momento existiese apoyo jurídico para ello.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Pese a sus 422 artículos de la ley en estudio, sólo le-- dedica uno a un tema de gran importancia para la vida jurí-- dica de las acciones en materia laboral, la prescripción; -- siguiendo con la misma tónica de las otras legislaciones, -- esta también se encarga de enunciar los plazos largos que de-- ben transcurrir para que pueda operar.

(31) Ibidem. P. 814.

Así tenemos que el artículo 7 de dicha ley nos dice: -
" Las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de -
trabajo y de lo prevenido por este código, prescriben en un-
año. Se exceptúan de esta regla: las acciones que tengan por
objeto la reclamación de indemnizaciones por riesgos profe.-
sionales realizados, las que prescribirán en tres años (32)".

Ya no se sabe si esta legislación es auténtica o es la
copia de las otras, ya que coinciden con la gran mayoría, al
establecer plazos iguales para que se produzca ésta.

LEY SOBRE RIESGOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 97. " Las acciones que nacen de esta ley pres-
cribirán en cinco años, contados a partir del momento en que
pudo exigirse la obligación (33)".

La legislación veracruzana utiliza mucho el término de-
prescripción, dándole un significado común, pero en ningún mo-
mento jurídico lo utiliza a lo largo de toda ella, como algo-
a lo que hay que estar o una orden.

Por lo que toca a esta reglamentación en un solo artí-
culo, es muy general, ya que da un plazo muy amplio para que-
se pueda reclamar cualquier tipo de acción ya sea por despido
injustificado, riesgo sufrido con motivo o en ejercicio -----
del trabajo, dado el plazo que se señala, el trabajador es --

(32) Ibidem. P. 839.

(33) Ibidem. P. 973.

el único beneficiado con éste.

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Artículo 9. "Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de cinco años (34)".

Esta ley aporta poco al Derecho Laboral, por lo que respecta a la prescripción, ya que sólo se concreta a señalar los plazos para que pueda producirse esta figura, y los mismos son muy largos.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Esta ley establece en su artículo 33, el término para que pueda presentarse.

Artículo 33. "Las acciones por indemnización, que concede la presente ley, prescribirán en el término de dos años

(34) Ibidem. P. 1010.

contados desde la fecha del accidente (35)".

La ley comentada se concreta a señalar el término prescriptivo, para el caso que se presente un accidente de trabajo; no reglamentando ninguna otra acción laboral, que también son de gran importancia.

Las legislaciones de algunos Estados, que no han sido mencionados, se debe, a que de ninguna manera reglamentan la figura en estudio, ésto no obstante de que en otras materias se hacen estudios muy importantes.

A raíz de la Constitución de 1917, en la cual se conceden por disposición de la misma, amplias facultades para legislar en materia Laboral, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Esto trajo como consecuencia, que en cada Estado se empezará a legislar o emitir leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, algunas lo hicieron con gran acierto, otras escogieron el camino más sencillo, que fué el de copiar casi textualmente a las demás, cambiándole algunas palabras o de número de artículo.

Lo anterior, tuvo otra repercusión, ya que en todo el territorio nacional existió una gran diversidad de criterios con respecto a un mismo caso, vgr. en cuanto a la competen-

(35) Ibidem. P. 1043.

cia de las juntas de conciliación y arbitraje y la prescripción, ya que en un Estado se resolvía de una forma y en otro de una muy diversa.

Desgraciadamente la gran mayoría de las legislaciones--no supieron aprovechar la oportunidad que les brindó el Constituyente de 17, para legislar en materia laboral, escogieron el camino más sencillo, dedicándose a copiar a las otras; otras sin embargo, demuestran que en aquellos momentos, en--algunos Estados, existían personas con gran capacidad jurídica, lo que ocasionó que en esas Entidades Federativas, existiese una buena reglamentación.

El Derecho Laboral Mexicano de esa época, que va de la Constitución de 17, hasta antes de la primera Ley Federal en materia del Trabajo, tuvo una evolución muy grande, cimentando las bases, de lo que es hoy, dando día a día mayor seguridad--a la clase poseedora únicamente de su fuerza de trabajo.

2.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La libertad dada a los Estados para que legislasen en materia laboral, demostró que ese no era el camino correcto,--ya que la gran mayoría de las Entidades Federativas se dedicó a copiar a las otras, todo esto trajo como consecuencia --que se reformase la propia Constitución, en los artículos --que más adelante señalaremos, para que fuese el Congreso de-

la Unión, el único encargado de la expedición de leyes en dicha materia.

Graves problemas ocasionó, que en cada Estado de la República Mexicana, existiera una gran variedad de resoluciones en cuanto a la solución de un mismo problema, ya que por disposición Constitucional del año de 1917, se les dió junto con el Congreso de la Unión, amplias facultades para que legislaran en materia laboral; ésto trajo consigo que ante la diversidad de criterios existentes en cada Estado, respecto de una misma materia, se produjese una reforma trascendental, que -- modificó la fracción X del artículo 73 y 123 en su primera parte de nuestra Carta Magna, por medio de la cual y en forma -- exclusiva se reserva al Congreso de la Unión, la facultad -- para emitir leyes en materia laboral, esta reforma data del -- año de 1929.

Artículo 73 "El Congreso de la Unión tiene facultad... fracción X.

"Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión único en los términos del Art. 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo y reglamentaria del Art. 123 de la propia ley (36)".

(36) Rocha Bandala, Juan Francisco y José Franco G.S. La Competencia en Materia Laboral. México; 1975.

Artículo 123. "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán el de los obreros, jornaleros, domésticos y artesanos, de una manera general sobre un contrato de -- trabajo.....(37)".

El licenciado Santiago Barajas, señala cuatro características que dieron origen a la creación de una nueva legislación Federal:

a).- "En relación con las condiciones impuestas en los contratos de trabajo, se apreciaron profundas variantes. Algunas entidades permitieron extensiones en la jornada de trabajo o limitaron los descansos; otras restringieron la acción sindical y la huelga; y algunas organizaron sus tribunales -- de trabajo sobre bases peculiares. Casi todas impusieron normas respecto del salario las que no se ajustaban al principio.- -- impuesto en el Art. 123 Constitucional (38)".

b).- "A propósito de los Tribunales obreros, llegó a -- estimar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que eran --

(37) Idem. P. 160.

(38) Introducción al Derecho Mexicano. Varios autores. T. II - U. N. A. M. México, 1981. P. 1067.

tribunales especiales prohibidos por la Constitución (39)".

c).-"Al presentarse los primeros conflictos nacionales, como fueron las huelgas de los trabajadores ferrocarrileros, mineros y textiles, en los años de 1925 a 1927, se observó que, al dejar libertad a cada Estado para el tratamiento jurídico de estos conflictos, se pronunciaban resoluciones contradictorias. Pero lo más grave era que la aplicación de la legislación laboral daba trato desigual a problemas -- que en esencia eran similares (40)".

d).- Algunas legislaciones, como ya hemos dicho habían avanzado en lo que ve a la forma y condiciones incluidas en -- los contratos, en lo que atañe a la substitución patronal al -- trabajo de mujeres o la participación en utilidades; pero muchas otras ni siquiera reglamentaron aspectos importantes -- de las normas constitucionales (41)".

Las reformas a la Constitución y las causas que hemos -- señalado con anterioridad, trajeron como consecuencia que en el año de 1931, por primera vez en la historia del Derecho -- Laboral se promulgara la Ley Federal en Materia del Trabajo, esta legislación estuvo precedida por dos proyectos que -- le sirvieron de base, el Portes Gil que fué elaborado duran--

(39) Idem. P. 1067.

(40) Ibidem. P. 1067.

(41) Ibidem. P. 1067.

te el período presidencial de éste, y el de la Secretaría -- de Industria Comercio y Trabajo, tomando de ambos, para -- así sacar lo mejor, siendo aprobado por el Congreso de la -- Unión en ese mismo año, publicado bajo el régimen del Ing. -- Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley, que fue la primera en materia Federal se componía de once títulos, dividida en 36 capítulos, 685 artículos y 14 transitorios, importando para nuestro estudio el Título Séptimo, que es el de la prescripción.

El Título Séptimo de la Ley Federal de 1931, se componía de seis artículos, de los cuales iremos enunciando uno a uno, haciendo un breve comentario de cada uno de ellos.

Artículo 328. "Las acciones que nazcan de esta ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirá en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes (42)".

El artículo anterior, en su primer párrafo reglamenta de manera general, todo tipo de acción derivada del contrato de trabajo o de la ley, marcando en el segundo la excepción -- a la regla, o sea que admite otros términos para que pueda producirse. Consideramos que ésto, al igual que toda la legislación laboral, es en beneficio de la clase trabajadora, ya -- que al señalar el plazo de un año redundaba en mayor tiempo --- para que el trabajador puede presentar su demanda y en base --

(42) Santibañez Felipe. Legislación sobre Trabajo. México, 1937.
P 337.

a ésto obtener el pago de la indemnización que le corresponda por el ejercicio de su acción. Sí la clase trabajadora no tiene conocimiento de la existencia de esta ley de nada le sirve, ya que no sabrá ni a que tiene Derecho en caso de despido, accidente, etc., es necesario proporcionarle mayor facilidad a los trabajadores para que estudien principalmente la ley laboral, para que ellos mismos en determinado momento sepan del Derecho que les asiste.

Otra cuestión importante es, que el citado artículo no menciona desde cuando va a comenzar a correr el término prescriptivo, lo que ocasiono graves repercusiones principalmente en el aspecto económico.

Artículo 329. " Prescriben en un mes.

" I.- Las acciones para pedir la nulidad del contrato-
celebrado por error, dolo o intimidación (43)".

Esta acción es para ambos sujetos de la relación laboral, y si no la hacen valer en el término que se indica, estarán purgando el vicio que existía, no pudiendo después pedir la nulidad del contrato por las causa que se indican.

" II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades (44)".

(43) Idem. P. 343.

(44) Ibidem. P. 343.

Esta fracción consagra única y exclusivamente un Derecho para la clase trabajadora, cuando sufre un accidente con motivo o en ejercicio del trabajo, consideramos que es de gran acierto ésta, ya como lo señalamos más adelante el término comenzará a correr desde que el trabajador está apto de desempeñar las actividades para las cuales fue contratado.

III.-"Las asociaciones que concede a los trabajadores - la fracción XII, del artículo 123 de la Constitución Federal (45)".

La fracción citada, hace referencia a los casos en los cuales el trabajador es despedido sin causa justificada por haber ingresado a un sindicato o asociación o toma parte de una huelga lícita. Es de toda justicia el párrafo anterior, ya que si el trabajador (es), se unen para la formación de un sindicato y van a la huelga por razones justificadas, estarán defendiendo uno de los valores más altos de la clase trabajadora; consecuentemente podrá pedir a elección de él, la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo en los mismos términos y condiciones en lo que venía desempeñando.

IV.-"Las acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas;(46)".

(45) Ibidem. P. 344.

(46) Ibidem. P. 345.

La facultad que señala esta fracción, le corresponde únicamente a los patrones, siendo un tanto cuanto por demás-subetiva señalar o entender lo que es una causa justificada, calificación que de alguna manera le corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde se ventile el caso, para ver si el patrón obró conforme a ésta.

Entendiendo también por disciplinar sus faltas, aquellas que se cometan en el lugar donde se ubica la fuente de trabajo, ya sea que se haga en persona del patrón o de sus compañeros de labores, apreciación que en última instancia corresponde a la Junta.

V.- " Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan(47)".

" En el caso de la fracción I, cuando se trate de intimidación el término para la prescripción, correrá desde el momento en que la intimidación cese.

" En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

(47) Ibidem. P. 345.

" En caso de la fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación o sean conocidas las faltas.

" Por lo que respecta a deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador de acuerdo con las estipulaciones contractuales: (48)".

Creo que no es necesario hacer algún comentario, ya -- que los mismos de una manera precisa señalan en que momento empieza a correr el término prescriptivo, considerando que -- si en ese lapso de tiempo no se ejercitan las acciones señaladas habrá operado ésta, no pudiendo demandar posteriormente.

Artículo 330. " Prescriben en dos años!

" I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales.

" II.- Las acciones de las personas que dependieron -- económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente, y

" III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones de las juntas.

(48) Idem. P. 346.

" La prescripción en los casos de las fracciones anteriores correrá respectivamente:

" Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que la junta haya dictado la resolución definitiva (49)".

Este artículo da un plazo muy amplio, dos años, considerando que si se presenta algún accidente o la muerte del propio trabajador, los interesados directamente o él mismo de inmediato correran a cobrar las prestaciones a que tienen Derecho por el accidente que trajo como consecuencia la incapacidad o la muerte.

Estos términos prescriptivos, al igual que los anteriores se establecieron en beneficio de la clase más débil, pero si éstos por falta de educación o desconocimiento de esta ley no los hacen valer en ese lapso, habrá operado esta figura, teniendo está por objeto consolidar situaciones de hecho, poniendo fin a los pleitos.

Artículo 331. " La prescripción no puede comenzar ni correr:

" I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes, y

(49) Ibidem. P. 346 a 348.

"II.- Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnizaciones (50)".

Este artículo señala con gran acierto los casos en los cuales no puede comenzar a correr la prescripción, gran tino del legislador, ya que los incapaces mentales, al no estar en aptitud de contestar la demanda entablada en su contra, -- tienen desventaja en contra de la persona cuerda, y es obvio que al no poder hacer nada, perderían.

Por lo que respecta a la otra fracción, sería injusto que comenzara a correr, cuando el trabajador ingresa al servicio militar, estando el país en tiempo de guerra, igual -- que la anterior, al no estar presente no podrá contestar o -- entablar su demanda, dejándolo en total estado de indefensión.

Artículo 332. "Las prescripciones se interrumpirán:

"I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la junta correspondiente, y

"II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables (51)".

(50) Ibidem P. 348.

(51) Ibidem P. 332.

Artículo 333. "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea; pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer útil siguiente (52)".

Esta ley y en especial el tema en estudio, demuestran que las personas encargadas de realizarla, eran gentes con gran capacidad jurídica y supieron plasmar en ella el máximo beneficio para la clase trabajadora.

Y como lo señala acertadamente el Lic. Rocha Bandalá en su libro: "La ley de 1931, es reconocido por propios y extraños, como una estupenda legislación laboral. Reunió con gran armonía las reivindicaciones obreras del 17, uniformando criterios y mejorando la técnica de todas las regulaciones que le precedieron (53)".

3.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El Derecho Laboral, es un Derecho en constante evolución, dinámico, tiene que estar acorde con el momento histórico que vive el país. Casi cuarenta años después de que aparece la primera Ley Federal en Materia del Trabajo, surge a -

(52) Ibidem. P. 332.

(53) Rocha, Juan Francisco. Idem. P. 171.

la vida jurídica una nueva, que como es lógico viene a abrogar a la anterior.

Día a día el Derecho Laboral ha ido creando normas más adecuadas en beneficio principalmente de la clase trabajadora buscando la esencia del mismo, tutelando, protegiendo, reivindicando a la clase más desprotegida que sólo cuenta con su fuerza de trabajo. La ley de 70 no podía ser la excepción a la regla, teniendo que estar acorde con los problemas obreros del momento.

Como lo señala el ilustre jurista Mario de la Cueva :-
" La elaboración de la nueva ley del trabajo configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa. Precisamente porque la ley del trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan del artículo 123, su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de derecho e instituciones jurídicas y económicas, autoridades del trabajo, y en general, con los representantes de los intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, producirá una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular úni -

ce de la soberanía y de todos los poderes públicos (54)".

Esta ley, que es del 2 de diciembre de 1969, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año, contenía 890 artículos y 12 transitorios, dividida en dieciséis títulos.

Previamente a que la ley de 70, entrará en vigor, estuvo precedida por dos anteproyectos, el primero de ellos en el año de 1960, el Presidente López Mateos, designó una comisión para que se encargara de elaborarlo, el segundo cuando fué Presidente el Licenciado Díaz Ordaz, terminando dicho proyecto, de inmediato se puso en conocimiento de los diversos sectores para que elaborarán su opinión, hubo algunos que estuvieron de acuerdo, proponiendo algunas modificaciones que no la alteraban substancialmente, otros mostraron su total desacuerdo con dicho proyecto e inclusive lo atacaron fuertemente; la comisión encargada de dicho proyecto, le hizo las modificaciones pertinentes.

Con las modificaciones hechas al anteproyecto el Presidente de la República Lic. Díaz Ordaz, envió su iniciativa de ley al Congreso de la Unión, mismo que después de pasar por el procedimiento de creación de una ley, lo aprobaron con algunas modificaciones que le hicieron.

(54) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, 1982. P. 56.

Después de haber señalado brevemente, cuales fueron los antecedentes para la creación de la ley laboral de 1970 mencionaremos el Título Décimo, de la Prescripción que es el de nuestro estudio.

Hubo cambios muy importantes, por lo que respecta a la Prescripción, en principio cambió el número de título y artículos que le correspondía en la Ley de 31, aumentando el --plazo para que el trabajador demande por ser despedido injustificadamente de su trabajo, cada una de estas variaciones -- las iremos mencionando en el transcurso del presente.

Artículo 516. "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes (55)".

Este artículo, demuestra una buena técnica jurídica -- en su redacción, ya que en forma clara y precisa nos señala la prescripción general, momento en que se hace exigible y las -- excepciones a dicho término.

Artículo 517. "Prescriben en un mes:

"I.-- Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en su salario; y

(55) Climent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales. México, 1970. P. 272.

" II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

" En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, repectivamente, del día siguiente a la fecha en -- que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

" En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la causa de separación (56)".

En este artículo se señalan dos fracciones, por medio de las cuales los sujetos de la relación laboral pueden despedir o separarse del trabajo con causa justificada, señalando dos hipótesis normativas exclusivas de ellos, plazo que es el más corto en toda la prescripción, y de no hacerla valer durante el término señalado, habrá operado esta figura.

Artículo 518. " Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

" La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación (57)".

(56) Idem. P. 274.

(57) Ibidem. P. 275.

Una de las reformas de mayor trascendencia que hubo en la ley, fué sin lugar a dudas ésta, ya que se aumento en un mes más el plazo para que los trabajadores ejerciten su acción por despido injustificado. Esta ampliación del lapso se hizo con el propósito de ayudar a la clase trabajadora, dando le oportunidad de recavar el mayor número de pruebas para que al momento de ejercitar su acción ante la Junta competente, tenga mayores probabilidades de triunfo.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

"I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo;

"II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

"III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar a la Junta -- que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo -

podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo (58)".

El plazo señalado anteriormente, es el más largo en la prescripción, valga en éste, el comentario que se hizo cuando se estudio la Ley de 31, en su artículo respectivo.

Artículo 520. "La prescripción no puede comenzar ni correr:

"I.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

"II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio-militar en tiempo de guerra (59)".

Artículo 521. "La prescripción se interrumpe:

"I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

"II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables (60)".

(58) Ibidem P. 276.

(59) Ibidem. P. 276 y 277.

(60) Ibidem. P. 277.

Artículo 522. " Para los efectos de la prescripción, - los meses se regularán por el número de días que les correspon da. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, - pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se - tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer -- útil siguiente (61)".

Los tres últimos artículos referentes a la prescrip -- ción serán objeto de un estudio más detallado en el capítulo - siguiente, por lo que nos reservamos el comentario al respec - to.

Hemos podido observar a-través de la realización de es te capítulo, que desde el inicio de la legislación laboral --- hubo una gran preocupación de las personas encargadas, o que - de alguna manera intervinieron en la elaboración de la misma, - por establecer normas protectoras de los trabajadores, en espe cial nuestro tema, demuestra que desde el año de 1917, las --- legislaturas locales, lo hacen con gran acierto, establecien-- do la prescripción como figura jurídica, para no dejar que --- los derechos queden en suspenso ni al arbitrio de alguno de -- los sujetos que intervienen en la relación laboral, así en es ta breve exposición que se hizo antes de que surgiese la pri - mera legislación federal en materia laboral, y posteriormente

(61) Ibidem. P. 277.

la Ley de 70, con toda su reforma procesal, demuestran la -
evolución que va sufriendo el Derecho, como algo que debe -
estar acorde con los problemas diarios, y poco a poco se ha
ido y seguirán alcanzando los postulados del Derecho Social
reivindicando a los trabajadores, en beneficio en principio
de ellos mismos y posteriormente de nuestra patria.

CAPITULO IV.- LA PRESCRIPCION EN LA LEY VIGENTE.

- 1.- TERMINOS PRESCRIPTIVOS.
- 2.- CASOS EN QUE NO CORRE.
- 3.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.
- 4.- FORMA DE COMPUTARSE.

CAPITULO IX.- LA PRESCRIPCION EN LA LEY VIGENTE.

La reforma procesal de 1980, que entró en vigor a partir del primero de mayo del mismo año, introdujo una serie de beneficios para la clase trabajadora principalmente en cuanto al aspecto procesal ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Federales o Locales, ejemplo palpable de ésto, es que en una sola audiencia se llevan a cabo tres etapas procesales que son: la Conciliación, Demanda, Contestación de Demanda, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, y en la otra se desahogan las pruebas planteadas por las partes, quedando pendiente el juicio de laudo; como se puede observar, se trata de dar mayor rapidez a los asuntos laborales para evitar que los procedimientos se eternicen por años en las juntas y creen graves problemas económicos.

En lo que toca a la prescripción, ésta no sufrió ninguna variación, ya que es la misma que rige desde el año de 1970.

1.- TERMINOS PRESCRIPTIVOS

Los términos prescriptivos son el lapso de tiempo que debe transcurrir para que pueda producirse la prescripción, existiendo varios tipos de los mismos dependiendo de la legislación aplicable a cada caso concreto.

En materia laboral, existen varios términos para que pue

da operar la prescripción, el primero de ellos de acuerdo a los artículos que la regulan y a la doctrina, es el llamado general, de un año, para las acciones laborales, que se --- cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, existiendo excepciones a dicho término (Art. 516 L.F.T.).

El término establecido en el artículo anterior, se refiere a las acciones derivadas del contrato de trabajo o de la relación laboral, entendiéndose que cuando alguna acción laboral no se encuentre colocada dentro de alguno de los su puestos normativos previstos en los demás artículos, se deberá aplicar éste.

Por lo que respecta al plazo que establece que es el- de un año, es el segundo más largo de esta figura, conside- rando que ésta amplitud se estableció en función o mayor be neficio de la clase trabajadora, dándole oportunidad de -- preparar mejor su acción.

El artículo 517. " trata de las prescripciones breví- simas de un mes y considera dentro de ellas las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para discipli nar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.- Respecto de los trabajadores se considera la prescripciónde un mes para que ejecuten su acción a finde separarse deltra bajo, debiéndose entender, a este respecto, por la redacción

del último párrafo del artículo que se está refiriendo a - aquéllos casos en que el trabajador justificadamente puede rescindir su relación de trabajo y que quedaron señaladas - en el artículo 51 de la ley (1)".

El artículo comentado, contempla tres opciones para que el patrón dé por terminada la relación laboral con causa justificada, sin necesidad de indemnizar al trabajador.

" En el caso de las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo, a que se refiere la fracción II del Art. 517, debe recordarse que esta acción exige, previamente a su ejercicio, la separación misma, tal como lo señala el Art. 52. Ahora bien, la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que el patrón, en términos del -- Art. 51, haya dado motivo a la rescisión, pero no podrá -- ser ejercida válidamente, sin la separación previa del trabajador (2)".

El término señalado en este artículo me parece muy breve para el trabajador, el legislador debe ampliarlo, ya que con un mes, no es posible que el trabajador se percate del derecho que le asiste y en otras es el miedo o temor a

(1) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. México. 1983. P. 279.

(2) De Buen Lozano Néstor. Ibidem. P. 599.

las represalias por parte del patrón.

El artículo 51 de la ley se refiere a los casos en los cuales el trabajador puede rescindir la relación de trabajo -- sin responsabilidad para él y consecuentemente tendrá Derecho a el pago de todas y cada una de las prestaciones derivadas de esta ley (salarios caídos, indemnización constitucional etc, etc.)

Estas causas las podemos enunciar generalmente como: - El engaño de trabajo, faltas de probidad, actos de violencia, no pagar oportunamente, reducción de salarios, causar perjuicios en sus herramientas, etc, etc, (todas éstas, se entiende que las deberá realizar el patrón, su familia o algún dependiente de éstos.

Otra cuestión importante es saber a partir de que momento empieza a correr dicho término, ya que la propia ley no lo establece, categóricamente podemos concluir que es a partir del día siguiente al en que se de la causa, de conformidad con lo que la misma ley establece en otro de sus preceptos.

Artículo 518, se refiere a las acciones que tienen los trabajadores para ejercitarlas ante la junta competente, en los casos en que sean despedidos injustificadamente del trabajo dicho plazo es de dos meses, que empieza a contar a partir-

del día siguiente de la separación. Plazo que fué aumentado a partir de la Ley de 1970, ya que la anterior de 1931, establecía el de un mes para demandar por la causa antes señalada.

"En realidad se trata de una medida legislativa justa, - ya que el término de un mes resulta, en ocasiones, excesivamente corto, si se advierte que la prescripción se interrumpe, precisamente, por la presentación de la demanda ante la junta de conciliación o conciliación y arbitraje, lo que exige - la preparación jurídica correspondiente (3)".

El plazo más largo, es el señalado por el artículo 519, que dice:

Prescriben en dos años:

"I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo;

"III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad del trabajador; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día si-

(3) De Buen Lozano, Néstor. Ibidem. P. 599.

guiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la --- obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la -- junta que fije el trabajador un término no mayor de treinta --- días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no ha cerlo podrá el patrón dar por terminada la relación de traba-- jo.

El artículo comentado se refiere a la prescripción de las acciones derivadas de algún riesgo de trabajo, que traiga como consecuencia la muerte o alguna incapacidad total o parcial. Este plazo que es el más largo, se debería de reducir a un año, ya que durante el mismo, el familiar o el propio trabajador pueden ejercitarla, teniendo durante ese lapso mucho tiempo para meditar y estudiar.

Creo que el problema fundamental de la clase trabajadora, es educativo, porque entre más capacitado y estudiado éste principalmente en el conocimiento del Derecho que les asiste, tendrán mejores oportunidades de vida, y día a día irán -- alcanzando los objetivos del Derecho Laboral.

2.- CASOS EN QUE NO CORRE LA PRESCRIPCIÓN.

El artículo 520 señala los casos en que no puede comenzar a correr la prescripción, en contra de los incapacitados-- mentales y los trabajadores incorporados al servicio militar -- en tiempo de guerra, se refiere a dos casos en los cuales no puede producir efectos jurídicos la prescripción.

"La Ley del Trabajo acogió este principio. No puede decirse que los incapacitados mentales tengan conocimiento de su derecho para ejercitarlo. Por ésto no opera en tal caso la prescripción sino hasta el momento en que se les haya discernido su tutela conforme a la ley, o sea desde que exista ya un representante legítimo, el tutor que, con conocimiento de causa, pueda actuar en defensa de su tutelado. -- Tampoco se cuenta el término de prescripción para los obreros que en tiempo de guerra hayan sido incorporados al servicio militar, respecto de cualquier acción que pudieran -- ejercitar contra su patrón (4)".

3.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Impedimento que existe para que la prescripción pueda seguir produciendo efectos jurídicos, destruyendo el tiempo que se había ganado antes.

Nuestra ley es tajante al señalar los casos en los cuales se interrumpe ésta; la primera de ellas, es por la sola presentación de la demanda ante la junta de conciliación, conciliación y arbitraje, ya sea federal o local, aunque esta -- se declare incompetente, no importando el momento en el cual se emplace a la parte demandada; segunda, cuando se realiza cualquier tipo de actuación o promoción ante las juntas; y --

(4). Guerrero, Euquerio. Ibidem. P. 282.

y tercera cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el Derecho de aquélla contra quien prescribe-- de palabra, por escrito o hechos indudables. (Art. 521).

El primero de los casos planteados anteriormente consti-- tuye un principio general de Derecho, acerca de la forma en que se interrumpe la prescripción.

Por lo que respecta a los otros dos casos, son exclusi-- vos del Derecho del Trabajo.

4.- FORMA DE COMPUTARSE.

"En el artículo 522 se establece que los meses se regu-- larán por el número de días que les corresponda, contándose-- completo el primer día aún cuando no lo sea. El último siem-- pre deberá ser contado completo y cuando sea feriado, no se -- tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero-- útil siguiente (5)".

Que debemos entender, por lo que establece el artículo-- 522, en su primera parte que dice, los meses se regularán por el número de días que les corresponda....; la solución lo da-- este mismo artículo, ya que se deben contar los meses con -- independencia del número de días que les corresponde, ejemplo hay algunos que traen 28, 29, 30 o 31 días, no importando - - éstos para los cómputos prescriptivos.

(5) De Buen Lozano, Néstor. Ibidem. P. 601.

Como lo establece acertadamente el Li. Euquerio Guerrero al decir que: " El hombre dentro de la colectividad en que vive tiene garantizado el disfrute de algunos bienes, comenzando por su propia integridad física y la ley pone a su alcance medios o vías para mover la maquinaria oficial a fin de que tal disfrute sea efectivo, de que se reintegre en el goce de su bien cuando fuese lesionado sin justificación o de que sea sancionado el que ocasiona la perturbación de que se trata. Estas vías o medios se llaman acciones y su no ejercicio durante el tiempo que la legislación sustantiva establece ocasiona la extinción de las mismas y por ello la desaparición del derecho por la figura de la prescripción (6)".

A manera de breve conclusión, diremos, que la prescripción en el Derecho Laboral constituye una forma de liberar principalmente a la clase patronal, del cumplimiento que dimana de la relación laboral; ésto una vez que hayan transcurrido los plazos a que hicimos mención anteriormente.

De lo expuesto se desprende que a quien más beneficia la prescripción es a la clase patronal, ocasionando perjuicios a la clase desprotegida, que es la trabajadora, porque una vez que ha operado esta figura respecto de las acciones

(6) Guerrero, Euquerio. Ibidem. P. 514.

laborales, no se le podrá exigir judicialmente nada a la persona a cuyo favor prescribió.

En la prescripción es necesario que la persona a la que beneficia, la oponga como excepción al momento de contestar la demanda, porque de otra forma la junta de oficio no la puede hacer valer.

CAPITULO V.- LA PRESCRIPCION Y LA JURISPRUDENCIA
LABORAL.

CAPITULO V.- LA PRESCRIPCION Y LA JURISPRUDENCIA LA
BORAL.

Sin lugar a dudas la jurisprudencia en México, consti--
tuye una fuente muy importante para conocer los criterios --
sustentados por nuestros Tribunales, en ella se interpreta --
el Derecho creado por el legislador.

Para que se hable de jurisprudencia, es necesario que --
existan cinco ejecutorias de las Salas o Pleno de la Supre--
ma Corte, no interrumpidas, siendo aprobadas por la mayoría--
de los magistrados integrantes.

En este último capítulo, expondré las principales te--
sis, jurisprudencia y precedentes emitidos por la Cuarta Sa--
la de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribu--
nales Colegiados en Materia de Trabajo y los Tribunales Cole--
giados de Circuito, respecto del tema en estudio, desde el -
año de 1917 a 1982; todo ésto con el objeto de tener una vi--
sión clara de cómo se está interpretando la prescripción por -
nuestros Tribunales encargados de ello.

PRESCRIPCION.

La lectura de los Arts. 329 y 339 de la Ley Federal del--
Trabajo de 1931, indica, sin lugar a dudas, que la prescrip--
ción corre desde el momento en que la parte interesada puede --
acudir a los Tribunales deduciendo la acción correspondiente.

Sa. Epoca.

Tomo XLVIII Pág. 2391 R. 6660 Cárdenas Godínez Angel y Coags.

" XLVII " 6127 Molina Rita.

" XLVII " 6127 Martínez José.

" XLVII " 6127 FF. CC. NN. de Mex.

" XLVII " 6127 Martínez Macario.

Graves problemas económicos ocasionó la anterior disposición judicial, ya que no señala a partir de que momento va a comenza a correr la prescripción, dejando en libertad al interesado de acudir a la junta, cuando éste lo deseé: de lo que se desprende, que el interesado por así convenir a sus intereses puede esperar cinco o más años para acudir a la junta y en caso de obtener un laudo favorable, el patrón pagaría una gran cantidad de dinero por salarios caídos, ésto sería por un trabajador, ahora bien, si son varios los demandantes con laudos favorables el patrón se vería obligado a pagar fuertes cantidades, trayendo como consecuencia la quiebra, resultando el cierre de la empresa, por lo que en último de los casos los más afectados serían los trabajadores.

PRESCRIPCION, NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

La renuncia es un rechazo del trabajador respecto de sus derechos y la legislación laboral la prohíbe porque pretende proteger al trabajador contra engaños o cualesquiera otros actos que le perjudiquen en su trabajo o en su patrimonio -

nio: empero los derechos que ella concede no son eternos y por eso deben hacerse valer oportunamente: la renuncia es el rechazo de un derecho en beneficio de un tercero y en perjuicio del que la hace: en cambio la prescripción es la extinción de un derecho por no haberse hecho valer oportunamente. La primera implica ignorancia o coacción física o moral en la que renuncia, y astucia, afán de lucro y presión física o moral en el que la hace y por eso está prohibida por la ley: la segunda, la prescripción, implica falta de interés del sujeto titular del derecho y por ello se establece expresamente en la ley.

Amparo directo 290/70. Antonio Ruíz Rincón. 10 de diciembre de 1976. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. TESIS 37. Página 408.

A mayor abundamiento tenemos que la renuncia es una declaración unilateral de voluntad, en tanto que la prescripción es la pérdida de un Derecho por él no ejercicio del mismo.

PRESCRIPCION, SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCIDAS.

La excepción de prescripción, cuando es fundada impide que se estudie a fondo del negocio y por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.

7a. Epoca. 5a. parte.

Vol. 72 Pág. 34 A. D. 982/74 Hilario Fernández A.
" 63 " 33 A. D. 316/73 Domingo de Guzmán L.

PRESCRIPCION. NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-

La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por la Junta, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

6a. Epoca. 5a. Parte.

Vol. IV Pág. 55 A. D. 3046/56. Alfredo Kawage Ramia.
" IV " 56 A. D. 3539/57. Comercial Ocampo, S. A.
" IV " 56 A. D. 3852/56. Salvador Ruiz y Angeles.
" XII " 214 A. D. 7197/57. Ricardo Soto Fernández.
" XVI " 82 A. D. 1537/57. Nicolás Hernández Torres.

Ejemplo, el patrón al momento de comparecer ante la Junta no opone la excepción de prescripción, en consecuencia la autoridad no tendrá ningún inconveniente en condenarlo al pago de lo reclamado por el actor; esto quiere decir que esta excepción siempre debe hacerla valer la persona a la cual beneficie, porque de otra forma la junta no puede estudiarla oficiosamente.

ACCIONES EJERCITADAS EN FORMA INDEPENDIENTE LA DECLARACION DE PRESCRIPCION DE UNA DE LAS, NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LA SUBSISTENTE.

Si la autoridad laboral declara operante la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de una de las dos acciones que en forma independiente ejercitó, pue-----

de al propio tiempo estudiar válidamente las cuestiones relativas a la acción no atacada o subsistente, sin que é^llo viole garantías individuales, porque si ninguna de ellas, tiene carácter de acción principal, concomitantemente o relacionada, para que de esta forma se estimara que la no declarada - prescrita carezca del requisito de interés y se omitiera su estudio, sino que son independientes, sus consecuencias también lo son, y, por ende, es indispensable el estudio de la subsistente, dado que sus consecuencias deben hacerse exigibles.

Amparo directo 2054/75. Ferrocarriles Nacionales de México, - Cuarta Sala, Sección Segunda. 4 de marzo de 1976. Tesis 7, - Pág. 10.

PRESCRIPCION, IMPROCEDENCIA DE LA.

No procede la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada, si ésta no demuestra la fecha en que hizo del conocimiento del trabajador la rescisión de su contrato, pues no existe base para computar el término respectivo.

Amparo directo 1345/76. Francisco Calzada Martínez. Cuarta - Sala. Sección Segunda. Precedentes que no constituyen jurisprudencia. 2 de agosto de 1976. Tesis 44. Pág. 29.

Para que la autoridad laboral pueda estudiar la prescripción es necesario que la persona a la que beneficia la - oponga como excepción y señale la fecha a partir de la cual

empezó a correr pues si no lo hace no procede ésta.

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE.

Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción.

Amparo directo 4219/82.- Instituto Mexicano del Seguro Social 15 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Precedentes.

Amparo directo 3319/72.- Julio Mares Torres y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 13.22 - de Noviembre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón-Canedo Aldrete.

PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA .

La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 4081.- R. 1799/33.- Rodríguez Vicente y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLV, Pág. 1539.- R. 1541/32.- Soc. Berley Hnos. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVI, Pág. 2409.- R. 11994/32.- Cía. de Tranvías de México S. A.- 5 votos.

Tomo XLVII, Pág. 994.- R. 380/36.- Cía. "Dos Carlos, S. A."- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX, Pág. 621.- A.D. 1873/36.- Cía. de Tranvías Luz y -
Fuerza de Monterrey, S.A. - 5 votos.

PRESCRIPCION DEL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -
CUANDO EL TRABAJADOR ES PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL. ---
TERMINO PARA EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción de la acción del trabajador para reclamar los salarios que dejó de percibir durante su prisión no comienza a correr a partir del dictado de la sentencia definitiva absolutoria dictada en su proceso, si, por virtud de habersele permitido reanudar sus labores el propio trabajador tuvo conocimiento cierto, desde entonces, de que el patrón no le pagaría los salarios que dejó de percibir en la misma fecha en que recobró su libertad y habersele jubilado poco después sin el pago de tales salarios, y lo dejó en aptitud de hacer valer sus derechos.

Amparo directo 3086/77. Benjamín Puente Jasso.- 29 de Julio -
de 1980.- 5 votos.- Ponente: Santiago Rodríguez Roldán Secretario: Eliel E. Fitta García.

SEGURIDAD SOCIAL, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL REGIMEN DE LA.

Las acciones que derivan del régimen de seguridad social prescriben en los términos que la propia ley del Seguro Social establece y no así en los que señala la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 118/79.- Augurio Ayarquica Hernández.- 2 de julio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretaria: Silvia Pichardo de Quintana.

Precedente:

Amparo directo 3173/74.- Félix Jaime González.- 11 de noviembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Marco Antonio Arroyo Montero.

CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION, PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA LA APLICACION DEL TERMINO.

En el Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo no -- existe ninguna disposición que regule expresamente el término de prescripción a que deba sujetarse la aplicación de la cláusula de exclusión por separación por parte del Sindicato Titular de un contrato ley o contrato colectivo de trabajo. -- La cláusula de exclusión por separación establecido en el -- Contrato Colectivo o en el Contrato Ley a que se refieren los artículos 395 y 413 de la Ley de la Materia, es la facultad -- consignada a favor del sindicato titular del Contrato Colectivo o del administrador del Contrato Ley, para que el patrón separe a los miembros que renuncien o sean expulsados del -- sindicato titular o administrador en una empresa; ésto significa que la aplicación de la referida cláusula equivale al despido que la empresa o patrón realiza por la petición que al -- respecto le formula el sindicato titular correspondiente. -- Ahora bien, como el despido de un trabajador por parte del -- patrón y la aplicación de la cláusula de exclusión por separación aplicada por un sindicato tiene los mismos efectos, por-

perseguirse en ambas situaciones la terminación de la relación de trabajo, esto significa que al existir la misma con secuencia jurídica, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora del término de prescripción por lo que la acción de un sindicato para aplicar la cláusula de exclusión por separación prescribe en un mes, que es el término que concede a los patronos para despedir a los trabajadores - el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, y el momento en que debe comenzar a correr la prescripción si se trata de que el patrón separe del trabajo a los miembros que renuncien al sindicato, se computa a partir del día siguiente al en que el sindicato tenga conocimiento de la renuncia.

Amparo directo 1465/82.- Sindicato de telefonistas de la República Mexicana.- 2 de Septiembre de 1982.- 5 votos. Ponente Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Precedente:

Amparo directo 1739/80.- José Luis García Rosales y otros, 5-votos. 20 de enero de 1981. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

La tesis anterior viene a acabar con una serie de discusiones, ya que acertadamente expone cual es el término prescriptivo al cual han de ceñirse los patronos cuando un trabajador renuncia al sindicato.

PRESCRIPCION, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE RESCISION POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRON.

La acción de los trabajadores para demandar la rescisión de su contrato de trabajo por causa o causas imputables al patrón, prescriben en un mes que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o causas de la separación; de tal manera que cuando la causa o causas imputables al patrón se hayan repetido en el transcurso del tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron por primera vez sino la última que se invoque.

Amparo directo 1294/81.- Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A.- 12 de abril de 1982.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretaria: Carolina Pichardo Blake.

Amparo directo 2989/81.- Lauro Cárdenas Pinedo.- 7 de septiembre de 1982.- 5 votos.- Ponente Juan Moisés Calleja García.- Secretaria: Catatlina Pérez Bárcenas.

Amparo directo 399/79.- Raúl Domínguez Ledezma.- 22 de agosto de 1971.- 5 votos.- Ponente Juan Moisés Calleja García García.- Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

Amparo directo 2474/76.- Aarón Martínez Vega.- 2 de agosto de 1976.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, COMPUTO DE LA PRESCRIPCION.

El patrón debe practicar investigación administrativa según las disposiciones reglamentarias o contractuales apli --

cables, para comprobar los hechos que se imputan al trabajador como constitutivos de causal de rescisión del contrato individual de trabajo.- El término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón, debe computarse a partir de la conclusión de dicha investigación.

Amparo directo 2910/79.- José Enrique González Rubio Olán -- 3 de marzo de 1980.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Samorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Núñez.

Amparo directo 682/79.- Gustavo Hinojosa Reynosa.- 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Véase Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Quinta Parte Cuarta Sala Pág. 80.

Es requisito fundamental para el patrón, que cuando quiera despedir justificadamente al trabajador, previamente deba realizar una investigación, en donde se demuestre la falta en la que incurrió éste, pues de otra forma no puede dejarse llevar por meros indicios o comentarios que le formulen.

SALARIO, DERECHO DEL PATRON PARA HACER DEDUCCIONES AL, POR ---
ERRORES DE SUS TRABAJADORES.

El derecho del patrón para hacer deducciones en los salarios de sus trabajadores, por errores que éstos cometan, prescribe en un mes, contado a partir de la fecha en que se comprueban plenamente tales errores, de conformidad con lo establecido por el Art. 329, fr. V de la anterior Ley Federal del Trabajo y no de la fecha en que el patrón tenga conocimiento de los que se atribuyan al trabajador, sin que importe -

que las deducciones correspondientes las realice materialmente después del citado plazo de 30 días!

7a. Epoca. 5a. parte

Vol. 42 Pág. 97 A.D. 4821/70 Petróleos Mexicanos.
" 42 " 97 A.D. 4207/71 Narciso Martínez Morgán.
" 46 " 45 A.D. 2285/72 FF.CC.NN. de México.
" 46 " 45 A.D. 2404/72 FF.CC.NN. de México.
" 46 " 45 A.D. 1777/72 FF.CC.NN. de México.

PRESCRIPCIONES DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.

Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible.

Quinta Epoca.

Tomo LV Pág. 1130.- Amparo directo 6941/37.- Martínez Juana. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII Pág. 203.- Amparo directo 1129/38.- Gutiérrez Eulalio. Mayoría de 4 votos.

Tomo LX Pág. 2461.- Amparo directo 559:9.- Miguel R. Raymundo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI Pág. 969.- Amparo directo 1852/39.- Morales Carmen. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI Pág. 4759.- Amparo directo 5885/38.- Vázquez Tomás. Unanimidad de 4 votos.

Un ejemplo nos ayudará a comprender fácilmente lo señalado, un trabajador demanda del patrón, el pago de salarios no pagados los últimos cinco años, este tipo de acción aunque la ley no lo expresa, se entiende que el término al cual debe sujetarse es el marcado por el artículo 516 y corre a partir del momento que la obligación se vuelve exigible, en con

secuencia la junta deberá absolver a aquél del pago de cuatro años, condenándolo nada más por el último año.

DESPIDO, IMPEDIMENTO SIN JUSTIFICACION POR EL PATRON DEL DESEMPEÑO DEL TRABAJO, EQUIVALE A. PRESCRIPCION.

El hecho de que el patrón impida a los trabajadores, sin justificación alguna, desempeñar su trabajo, equivale a un despido, y al demandar los trabajadores el cumplimiento del contrato de trabajo, están pidiendo su reinstalación, - por tanto, el término de prescripción para el ejercicio de la acción en el caso no es el establecido en el artículo -- 516 de la Ley Federal del Trabajo, sino el del artículo 518 del mismo ordenamiento que expresamente dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Amparo directo 3929/78.- Guadalupe Contreras Fleites y otros. 19 de febrero de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretaria: Raquel Ramírez S.

DESPIDO. PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA EFECTUAR INVESTIGACION PREVIA.

El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluya la investigación o investigaciones que sean necesarias a efecto de deter

minar la responsabilidad del trabajador investigación o investigaciones que deberán de iniciarse inmediatamente que el patrón conozca o deba conocer el hecho que la motiva y que - deberá concluirse en un término prudente perentorio.

Amparo directo 4338/81.- Eleazar Everardo López Cruz.- 18 - de Octubre de 1982.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan - Moises Calleja.- Secretario: Constantino Martínez Espinosa. Amparo directo 2580/81.- Neftalí Gutiérrez Espinosa.- 6 de - enero de 1982.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

Amparo directo 4585/81. Raquel Hernández Ortiz.- 23 de no-- viembre de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja Gar-- cía. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Amparo directo 3369/81.- Ignacio García Rosas.- 7 de septiem-- bre de 1981.- 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.- Se-- cretario Rogelio Sánchez Alcauter.

Amparo directo 2531/78.- Enrique Ledón Kennion. 3 de septiem-- bre de 1979. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez-- Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez. Véase:

Amparo directo 2755/71.- Everardo Pacheco Altamirano. 15 de julio de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Euquerio -- Guerrero López.

Tesis de Jurisprudencia No. 72, Apéndice 1917-1975, Quinta - Parte, Pág. 80.

PREFERENCIA, DERECHO DE TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION RESPECTIVA.

El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus dere-- chos de preferencia derivados de los artículos 154 y 156 del - mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consisterte en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de -

los dos casos, la procedencia de la acción intentada, cualquiera que ella sea, da derecho, además, al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir de la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio. Estas acciones guarda una estrecha analogía con las consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución y en la reglamentación de dicho precepto constitucional desarrollado en el artículo 48 de la Ley reglamentaria. Ahora bien, las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estas últimas disposiciones se refieren, sea la de indemnización o la del cumplimiento del contrato o relación de trabajo, tienen señalado, para su ejercicio, un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En estas condiciones cabe concluir que el término que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 es igualmente de dos meses porque si bien es cierto que las acciones de preferencia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516 que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia, según se ha indicado antes, guardan una estrecha analogía

con las acciones ejercitables en el caso de despido del trabajador: ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y a la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma "ratio legis" en ambas acciones les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado. La conclusión a que se llega deriva de que el legislador considera que las acciones consignadas en la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 Constitucional, tiene por objeto la reclamación del puesto del que el trabajador ha sido despedido, para que pueda seguir percibiendo el salario que constituye el medio de subsistencia de la familia obrera o bien para que el trabajador obtenga la indemnización correspondiente y esté en aptitud de prestar sus servicios a otro patrón o ejercer la actividad que estime conveniente. En ambos casos, el legislador laboral estimó, con la disposición del artículo 518 que la reclamación debe hacerse dentro del término de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra la separación del trabajador, y si no lo hace dentro del término indicado, considera que el propio trabajador afectado con el despido o separación carece de interés jurídico para hacer la reclamación. Las mismas consi -

deraciones son valederas no solamente por analogía sino aún por mayoría de razón, en el caso de las acciones consignadas en el artículo 157, ya que el trabajador que se encuentre comprendido en las hipótesis a que se refieren los artículos 154 y 156, ésto es, que se considera con derecho a ocupar la vacante o puesto de nueva creación en la empresa, tiene las mismas necesidades vitales del trabajador que ha sido despedido. Por otra parte, es de agregarse que la situación-jurídica que se produce en la empresa o establecimiento con motivo de presentarse la vacante o crearse un puesto nuevo, - debe resolverse de inmediato debiendo quedar protegida dicha situación con firmeza y seguridad jurídica en beneficio de todos los factores de la producción, ésto es del patrón, del sindicato que esté facultado con exclusividad para hacer proposiciones, del trabajador que ya ocupa el puesto reclamado y del aspirante que promueve el juicio. Los razonamientos-- invocados coinciden substancialmente con los que fueron esgrimidos por esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la determinación del criterio que se encuentra en la jurisprudencia que con el número 183 aparece visible en la página 178 del Tomo correspondiente a esta - - Cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es del tenor literal siguiente: "Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Tra-----

bajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esta obligación su actitud debe equiparse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente, es de dos meses conforme a lo establecido en el artículo 518 de la misma ley". Las anteriores argumentaciones llevan a la conclusión que debe quedar sin efecto, por interrupción la tesis jurisprudencial 170 visible en la página 165 del Tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Por lo expuesto, esta Sala considera que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo es de dos meses, por guardar una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso del despido del trabajador.

Amparo directo 1535/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros y otro. 27 de octubre de 1977.

Amparo directo 6468/75. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro.- 27 de octubre de 1977.

Amparo directo 4320/75.- Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otros.- 27 de octubre de 1977.

Amparo directo 3303/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otros. 27 de oc-

tubre de 1977. .

Amparo directo 5057/75. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sección 24. 28 de octubre de 1977. Cuarta Sala, Sección primera. Tesis de jurisprudencia. Tesis 4 página 20.

La anterior jurisprudencia viene a terminar con un sinnúmero de discusiones, en cuanto a la aplicación del término prescriptivo, para el caso que se demande, por derechos de preferencia, debiendo sujetarse los trabajadores al plazo establecido en el artículo 518, ésto es, de dos meses y no como se piensa erróneamente que es de un año.

PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE JUBILACION. PRESCRIPCION. TERMINO Y COMPUTO.

En términos del artículo 516 de la Ley Laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la Ley de la Materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.

Amparo directo 2391/78.- Jesús Baños Cárdenas.- 7 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente.- María Cristina -- Salmorán de Tamayo. Secretaria: F. Javier Mijangos Navarro.
Amparo directo 3868/78.- Jesús Tomás Tiburcio Rodríguez.- 5-votos. Secretaria: Yolanda Múgica García.
Amparo directo 5867/78.- Lucrecia Tello Barrera. 3 de mayo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.
Amparo directo 5254/78.- Carmen Esquivel Estrada. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.
Amparo directo 5861/78. Alicia Soto Fuentes. 11 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.

PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE DESPIDO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION Y NO SE OBTIENE. PRESCRIPCION.

La acción para reclamar el pago de la prima de antigüedad por despido nace como consecuencia del propio despido -- por lo que la prescripción de la acción comienza a correr a partir del día siguiente a la separación del trabajador. Sin embargo, si éste demanda el cumplimiento del contrato o relación de trabajo, no es posible, jurídicamente, que reclame la prima de antigüedad, pues el pago de la misma supone la extinción del contrato o relación de trabajo. Ahora bien, si el trabajador obtiene la reinstalación solicitada en virtud del laudo que se pronuncie, y posteriormente, en el juicio de garantías interpuesto por el patrón demandado, la Justicia Federal concede la protección para el efecto de que la Junta absuelva de la condena de reinstalar por haberse comprobado la justificación del despido, es a partir de la fecha en que

se notifique al trabajador la ejecutoria que concedió la protección constitucional, cuando el actor está en posibilidad de reclamar el pago de la prima de antigüedad por despido -- por lo que el término de un año que señala el artículo 516 de la Ley Laboral comienza a correr desde la fecha últimamente citada.

Amparo directo 2514/80.- Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de marzo de 1981.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Fernando López Murillo.

Amparo directo 2159/80.- Grupo Industrial Interamericano, S.A. 4 de septiembre de 1980.- 5 votos.- Ponente: Alfonso López -- Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera.

Amparo directo 6960/78.- Jorge Pérez Guzmán.- 27 de agosto -- de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Amparo directo 4393/77.- Teóduo González Sánchez. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.

Amparo directo 6448/76.- Víctor Reyes Mata y Coags. 14 de -- abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Las acciones de reinstalación y pago de prima de antigüedad, se excluyen una de la otra por su propia naturaleza, ya que al demandarse ante la junta correspondiente o se ejercita una u otra acción, pero no se pueden hacer valer las dos al -- mismo tiempo, pues como lo señala acertadamente la jurisprudencia anterior para que proceda el pago de la prima de antigüedad, es requisito sine-quantum que haya terminado la relación laboral.

RIESGO DE TRABAJO. PRESCRIPCION DE LA ACCION INDEMNIZACION -
NORMA APLICABLE.

La regla aplicable para la prescripción de la acción - de pago de indemnización en casos de muerte por riesgo de - trabajo es la contenida en la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el término de dos años, ya que cuando se reclama a la vez el reconocimiento de que - el accidente sufrido originó la muerte del trabajador, junto con el pago de la indemnización correspondiente en realidad-- se ejercita la referencia acción de pago.

AMPARO directo 6734/81.- Petróleos Mexicanos.- 8 de febrero - de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Ro-- dríguez. Secretario: Fernando López Murillo.

PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA

Una sana interpretación del artículo 522 de la Ley -- Federal del Trabajo que da la pauta para computar el término - prescriptorio, al estatuir: "Artículo 522. Para los efectos- de la prescripción, los meses se regularán por el número de- días que les corresponda. El primer día se contará completo - aún cuando no lo sea pero el último debe ser completo y cuan- do sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumpliendo el primero útil siguiente", obliga a concluir que el concepto "feriado" referido al último día de ese término- que se emplea en dicho numeral es sinónimo de inhábil, pero debe destacarse que ese período se compone de días naturales

ésto es con abstracción de los días inhábiles que en su transcurrir hubiere, de ahí que ni con apoyo en el artículo 706 -- de la propia ley procede la exclusión indiscriminada de los -- días que como inhábiles se reputan en dicho precepto, pues -- no lo contempla así el artículo 522 precitado. De otro modo -- dicho el término de prescripción se computa con independencia de los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando -- su último día es inhábil.

Amparo directo 2333/76. Jaime Santos Pastrana. 12 de agosto de 1976. CUARTA SALA. Precedentes que no constituyen jurisprudencia. Sección Segunda. Tesis 41 Página 27.

PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCION.

La sola presentación de la demanda interrumpe el curso -- del término prescriptivo de las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar o que se hace valer, por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones.

Quinta Epoca:
Tomo XCVII, Pág. 299.- Amparo directo 8639/47.- Jesús María -

Alarcón.- Unanimidad de 4 votos.
Tomo CII, Pág. 286.- Amparo directo 3897/48. Rafael Molina --
Jiménez. Unanimidad de 4 votos.
Amparo directo 5266/53. Francisco Muñoz López. 31 de marzo de
1954. Unanimidad de 4 votos.
Amparo directo 4764/52. Pastor López. 30 de agosto de 1954.--
5 votos.
Séptima Epoca, Quinta Parte:
Volumen 15. Pág. 119.- Amparo directo 3365/55.- Fermín Muñoz-
Unanimidad de 4 votos.

Apoyada en el artículo 521 de la ley, la jurisprudencia mencionada, señala un principio de equidad, ejemplo, el patrón demandado al comparecer a la primera audiencia, ante la junta respectiva, lleva la contestación a la demanda entabada en su contra, ya que en el desarrollo de la audiencia el actor trabajador le cambia de acción reclamándole otra cosa; el patrón puede dar contestación en ese momento o reservarse su Derecho para hacerlo en el momento procesal oportuno, debiéndose respetar los términos.

PRESCRIPCIÓN. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Los efectos del auto de ejecución son los de interrumpir el término prescriptorio más no de suspenderlo, ya que -- si bien conforme al artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo prescriben en dos años las acciones para -- solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no basta la simple petición de que se dicte auto de ejecución para que no haya necesidad de seguir promoviendo , pues se reitera que la petición para solicitar --

la ejecución únicamente interrumpe la prescripción y las peticiones subsecuentes igualmente la interrumpen en los términos del artículo 521 de la Ley Laboral que debe ser correlacionado con el precepto citado anteriormente, pues en la aplicación de los preceptos legales no debe atenderse solamente al texto gramatical. sino a la finalidad que persigue como en el caso. es la seguridad y firmeza en el procedimiento; -- además de que el citado artículo 521 regula todos los supuestos de la prescripción. ésto es, tanto los previstos en el -- artículo 518 como en el 519 del citado ordenamiento, pues no contiene disposición en contrario. En consecuencia, si dentro del procedimiento de ejecución transcurren más de dos años -- sin promoción alguna, la acción ejercitada debe estimarse -- prescrita.

Amparo en revisión 99/82.- Petróleos Mexicanos.- 30 de julio de 1982. Mayoría de votos. Ponente: José Martínez Delgado. -- Secretario: Fernando Coteró Bernal. Disidente: Jorge Enrique Mota A. Sostienen la misma tesis.

Amparo en revisión 75/78.- Petróleos Mexicanos.- 25 de agosto de 1982.- Mayoría de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota - - Aguirre.- Secretaria: Rosa María López Rodríguez. - Disidente.- Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 175/82.- Pedro Alvarez Alonso y otros.- 29 de octubre de 1982.- Mayoría de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretario: Fernando Coteró Bernal.- Disidente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Se reitera el principio legal. que dice que cualquier promoción ante la junta interrumpe la prescripción, ésto quiere decir que desde esa interrupción se tiene que comenzar a -- contar otra vez dicho término, destruyendo el tiempo trans---

currido; en consecuencia si pasa el plazo legal habrá operado ésta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho del Trabajo surge en el seno del Congreso Constituyente de la ciudad de Querétaro, como un clamor general de la clase más desprotegida, como el instrumento por medio del cual la clase trabajadora obtiene mejores condiciones de vida, tutela y protección.

SEGUNDA.- Dada la facilidad para legislar, hasta antes de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, los Estados de la República Mexicana reglamentaron la prescripción concediendo plazos muy amplios para que operara; esto lo hicieron para que el trabajador tuviera más tiempo de preparar su acción y en base a ésta obtener un buen resultado en los juicios.

TERCERA.- Fue gran acierto de nuestros legisladores reformar la Constitución en sus artículos 73 fracción X y 123 primera parte, por medio de la cual se reservó para el Congreso de la Unión en forma exclusiva, la facultad para la emisión de leyes en materia laboral, reglamentarias del artículo 123 Constitucional.

CUARTA.- En el año de 1931 se crea la primera Ley Federal en materia de Trabajo, que viene a terminar con la diversidad de criterios existentes en los Estados, con respecto a la solución de un mismo problema.

QUINTA.- Prescripción, caducidad, desistimiento y preclusión son figuras procesales totalmente distintas entre -- sí.

SEXTA.- Debido a la ignorancia, al desconocimiento -- del derecho y en algunos casos por temor a las represalias de los patrones, el trabajador no ejercita oportunamente la acción que le corresponde ante la Junta, sea ésta federal o local de conciliación y arbitraje y en tal virtud se presenta la prescripción.

SEPTIMA.- Educar realmente a la clase trabajadora, -- proporcionándole, patrón y Estado, todos los medios necesarios para alcanzar su preparación y puedan los trabajadores desempeñar mejor sus funciones, trayendo como consecuencia - que exista una mejor producción que redunde en beneficio de los trabajadores, del patrón y de nuestra sociedad.

OCTAVA.- Es urgente que el Estado por diversos medios_ y acciones, sobre todo a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, realice una intensa y extensa labor de - información entre los trabajadores a fin de que se percaten_ de cuales son sus derechos y las mejores posibilidades para defenderlos. Por su parte los sindicatos tienen en este propósito una tarea básica en el cumplimiento de sus funciones. Magnífica oportunidad para que el Estado haga vigente su alianza con la clase trabajadora.

NOVENA.- La prescripción, como forma de extinción de obligaciones se hace necesaria en nuestra legislación; con ella se evita que las acciones duren eternamente; se hace realidad el principio de la seguridad jurídica, fundamental en toda sociedad.

DECIMA.- La prescripción, en la actualidad, constituye en realidad una verdadera forma de liberarse de obligaciones principalmente para la clase poseedora de los medios de producción, una vez que han transcurrido los plazos señalados por nuestra ley.

DECIMA PRIMERA.- La prescripción una vez declarada por la Junta, extingue las obligaciones derivadas del contrato o de la relación laboral, en consecuencia quien obtiene mayores beneficios con esta figura es la clase patronal, no pudiendo ya el trabajador exigir coactivamente el otorgamiento en sus derechos.

DECIMA SEGUNDA.- La prescripción como se cree, no atenta contra los derechos sociales de la clase trabajadora; por el contrario tiende a dar mayor seguridad jurídica a los sujetos de la relación laboral, y el Estado es el responsable de proteger los derechos de los trabajadores en caso de presentarse alguna violación.

DECIMA TERCERA.- La prescripción es una sanción establecida por nuestra ley, que se presenta porque los sujetos-

de la relación laboral no ejercitan sus acciones dentro del término legal correspondiente, y ante tal silencio la Junta presume que no existe interés jurídico de la parte; en consecuencia, no tendrá ningún inconveniente en resolver que se da la prescripción.

DECIMA CUARTA.- El plazo que establece el artículo -- 517 de la Ley Federal del Trabajo debe ampliarse por lo menos un mes más, y el del 519 reducirse a un año, tomando en consideración que ese tiempo es el suficiente para que las partes tengan oportunidad de ejercitar las acciones que les corresponden.

DECIMA QUINTA.- El cómputo de la prescripción se debe hacer cada mes, con independencia del número de días que -- les corresponda. Esto quiere decir que el cómputo debe ha-- cerse de los días naturales, excepto el caso que ya prevé -- la ley del día del vencimiento, caso en el que el término -- vencerá el día hábil siguiente.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alonso García Manuel. Curso de Derecho de Trabajo. Editorial Ariel, Madrid, España. 1975.
- 2.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
- 3.- Bravo González Agustín y Beatriz Bravo Valdés. 1er. Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, 1976.
- 4.- Climent Beltrán Juan B. Ley Federal del Trabajo y otras-- Leyes Laborales. Editorial Esfinge. México, 1970.
- 5.- De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1981.
- 6.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 7.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial - Porrúa, S. A. México, 1977.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Peni-Pres. Editorial Bibliográfica Argentina. T. XXII. Buenos Aires, Argentina 1966.
- 9.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S. A. T. III. México, 1979.
- 10.- Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial- Esfinge, S. A. México, 1981.

- 11.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. U. N. A. M. México, 1979.
- 12.- Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Herce Quemado. Derecho Procesal Civil. V. Edición. Madrid, España 1962.
- 13.- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- 14.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S. A. Puebla México, 1982.
- 15.- Introducción al Derecho Mexicano. T. II. U.N.A.M. México, 1981.
- 16.- Jossierand Louis. Derecho Civil. T. II. Vol. I. Editorial Jur. Europa América, Bosch y Cía. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1951.
- 17.- Lemus García Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsa. México, 1979.
- 18.- Porras y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- 19.- Rocha Bandala Juan Francisco y José Francó G. S. La competencia en Materia Laboral. Cárdenas Editores. México, 1975.
- 20.- Santibáñez Felipe. Legislación Sobre Trabajo. Editorial Información Aduanera de México, 1937.
- 21.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928. Compilación a Cargo de la Secretaría de -- Industria Comercio y Trabajo.
- 2.- Ley Federal del Trabajo Reformada 1931. Librería Ariel. México, 1931.
- 3.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina y - Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A. México 1972
- 4.- Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina y Jorge - Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima Edi - ción, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1917-1975. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría - del Trabajo y Previsión Social. México, 1982.
- 2.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1976-1978. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría - del Trabajo y Previsión Social. México, 1980.
- 3.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1979. Ins - tituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría del-

- Trabajo y Previsión Social. México, 1982.
- 4.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1980. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social. México, 1982.
 - 5.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1981. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría del - Trabajo y Previsión Social. México, 1982.
 - 6.- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1982. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo. México, 1983.

OTRAS.

- 1.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado. La Prescripción - en el Derecho Mexicano del Trabajo. Ramírez Reynoso Braulio. U. N. A. M. Número 42. Sep-Dic. 1981.

I N D I C E .

DEDICATORIAS..... 2

INTRODUCCION..... 5

CAPITULO I

CONCEPTOS 7

1.- DERECHO CIVIL. 8

2.- DERECHO DEL TRABAJO.....14

3.- CONCEPTO PERSONAL.....18

CAPITULO II

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE..... 21

1.- CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO..... 21

2.- CADUCIDAD Y PRECLUSION..... 25

3.- PRECLUSION Y DESISTIMIENTO..... 27

4.- PRESCRIPCION Y CADUCIDAD..... 30

5.- PRESCRIPCION Y DESISTIMIENTO..... 31

6.- PRESCRIPCION Y PRECLUSION..... 32

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO. 35

1.- EN LAS LEYES DEL TRABAJO DE LAS ENTIDADES FEDERA
TIVAS ANTES DE 1931..... 36

2.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931..... 59

3.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	70
--	----

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION EN LA LEY VIGENTE.....	79
--	----

1.- TERMINOS PRESCRIPTIVOS.....	80
---------------------------------	----

2.- CASOS EN QUE NO CORRE LA PRESCRIPCION.....	85
--	----

3.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.....	86
--	----

4.- FORMA DE COMPUTARSE.....	87
------------------------------	----

CAPITULO V

LA PRESCRIPCION Y LA JURISPRUDENCIA LABORAL.....	90
--	----

CONCLUSIONES.....	117
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	121
-------------------	-----